

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) n° 1469/95 del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativo a las medidas que deben adoptarse en relación con determinados beneficiarios de operaciones financiadas por la sección de Garantía del FEOGA** 1
- Reglamento (CE) n° 1470/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 4
- Reglamento (CE) n° 1471/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1021/94 6
- ★ **Reglamento (CE) n° 1472/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 7
- ★ **Reglamento (CE) n° 1473/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen normas de gestión y de reparto específicas del segundo tramo de contingentes cuantitativos textiles establecidos por el Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo** 13
- ★ **Reglamento (CE) n° 1474/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se abre, con arreglo a los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión** 19
- ★ **Reglamento (CE) n° 1475/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa de vehículos automóviles** 25

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CE) n° 1476/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación especiales del régimen de certificados de importación en el sector del aceite de oliva	35
* Reglamento (CE) n° 1477/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación del Acuerdo agrícola de la Ronda Uruguay en el sector del aceite de oliva	37
* Reglamento (CE) n° 1478/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se derogan los Reglamentos n° 164/67/CEE y (CEE) n°s 1777/74 y 3011/79	39
* Reglamento (CE) n° 1479/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2225/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a las Azores y a Madeira	40
* Reglamento (CE) n° 1480/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2224/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a las islas Canarias	41
* Reglamento (CE) n° 1481/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2168/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias en lo que se refiere a la patata (plan de previsiones)	42
* Reglamento (CE) n° 1482/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se determinan los tipos de conversión aplicables con carácter transitorio y con arreglo al arancel aduanero común a los productos del sector agrario y a determinadas mercancías procedentes de la transformación de dichos productos	43
* Reglamento (CE) n° 1483/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2165/92 por el que se establecen normas de aplicación de las medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en lo que se refiere a la patata y a la achicoria	45
* Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y se fijan los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina y se deroga el Reglamento n° 163/67/CEE	47
* Reglamento (CE) n° 1485/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, para el período de 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996	52
* Reglamento (CE) n° 1486/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de un contingente arancelario de importación de productos del sector de la carne de porcino de los códigos NC ex 0203 19 55 y ex 0203 29 55 durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996	58
* Reglamento (CE) n° 1487/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad	63
* Reglamento (CE) n° 1488/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas	68

★ Reglamento (CE) nº 1489/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas	75
Reglamento (CE) nº 1490/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	81
Reglamento (CE) nº 1491/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se determina la medida en la que pueden aceptarse las solicitudes de certificados de fijación anticipada de la restitución por la exportación de determinados productos del sector de la carne de aves de corral, presentadas los días 26 y 27 de junio de 1995 ...	83
Reglamento (CE) nº 1492/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	84
Reglamento (CE) nº 1493/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	86
Reglamento (CE) nº 1494/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2517/94	88
Reglamento (CE) nº 1495/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	90
Reglamento (CE) nº 1496/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	92

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1469/95 DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1995

relativo a las medidas que deben adoptarse en relación con determinados beneficiarios de operaciones financiadas por la sección de Garantía del FEOGA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Consejo Europeo, en las reuniones celebradas en junio de 1993 en Copenhague y en diciembre de 1994 en Essen, subrayó la importancia de continuar la lucha contra el fraude y contra las irregularidades que afectan al presupuesto comunitario; que es conveniente reforzar las medidas destinadas a garantizar que los fondos comunitarios desembolsados en relación con la política agrícola común (PAC) no se concedan a personas y empresas que no ofrezcan garantía absoluta de fiabilidad en cuanto a la ejecución correcta de las operaciones correspondientes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾, establece en su artículo 8 que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para asegurarse de la realidad y de la regularidad de las operaciones financiadas por el Fondo y para prevenir y perseguir las irregularidades;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 595/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de la financiación de la política común, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito, y por el que se deroga el

Reglamento (CEE) nº 283/72 ⁽⁵⁾, establece entre otras cosas, que los Estados miembros deben comunicar de forma periódica a la Comisión las irregularidades y los procedimientos judiciales o administrativos incoados para sancionar a las personas que hayan cometido irregularidades, con objeto de poder conocer de manera sistemática la naturaleza de las prácticas fraudulentas y recuperar las sumas indebidamente pagadas;

Considerando que resulta necesario completar estas disposiciones mediante la creación de un régimen comunitario que permita que todas las autoridades nacionales competentes puedan identificar, en el caso de licitaciones, concesión de restituciones por exportación y ventas a precio reducido de productos de intervención, a los operadores que hayan cometido, deliberadamente o por negligencia grave, una irregularidad en detrimento de los fondos comunitarios o de los que se tengan sospechas fundadas en este sentido; que, sobre esta base, debe establecerse una gama variable de medidas, en función de la gravedad de la infracción y de si se trata de una infracción de controles más estrictos hasta la exclusión de determinadas operaciones de los agentes económicos de que se trate cuando exista certeza de su actuación fraudulenta;

Considerando que, para ofrecer las máximas garantías a los operadores, conviene mantener en lo esencial las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 595/91, especialmente en lo que se refiere al respeto de la confidencialidad y del secreto profesional, así como las normas nacionales relativas al procedimiento penal; que, en lo que respecta a la protección de los datos, pueden ser de aplicación las disposiciones pertinentes en la materia, establecidas en la normativa relativa a la asistencia mutua en el sector aduanero y agrícola;

Considerando que el presente régimen debe aplicarse como complemento de las disposiciones específicas que ya existan o que se adopten al amparo de la política agrícola común para evitar irregularidades y, en particular, de las relativas a controles y sanciones que la Comisión establezca en virtud de sus atribuciones confirmadas por el Tribunal de Justicia;

⁽¹⁾ DO nº C 151 de 2. 6. 1994, p. 13.

⁽²⁾ DO nº C 56 de 6. 3. 1995, p. 175.

⁽³⁾ DO nº C 393 de 31. 12. 1994, p. 81.

⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1287/95 (DO nº L 125 de 8. 6. 1995, p. 1).

⁽⁵⁾ DO nº L 67 de 14. 3. 1991, p. 11.

Considerando que, por otra parte, desde una perspectiva horizontal de la lucha contra el fraude, el 7 de julio de 1994, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento (CEE/Euratom) relativa a la protección de los intereses financieros de las Comunidades⁽¹⁾; que, cuando dicho Reglamento sea adoptado por el Consejo, el marco jurídico común que en él se establece para todos los sectores de la política comunitaria se aplicará a las medidas previstas en el presente Reglamento; que, mientras tanto, conviene establecer, con carácter excepcional, que las normas de desarrollo del presente Reglamento puedan incluir normas análogas, fundamentalmente en lo que respecta a la definición de las irregularidades,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un dispositivo comunitario para identificar y dar a conocer en el plazo más breve posible a todas las autoridades competentes de los Estados miembros y a la Comisión los operadores que, a la vista de la experiencia en relación con ellos en lo concerniente al correcto cumplimiento de sus obligaciones anteriores, presentan un riesgo de falta de fiabilidad en las licitaciones, restituciones por exportación y ventas a precio reducido de productos de intervención, financiadas por la sección de Garantía del FEOGA.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «operadores que presentan un riesgo de falta de fiabilidad», aquellos operadores, tanto si se trata de personas físicas como jurídicas, en quienes concurran las siguientes circunstancias:

- a) que con arreglo a una resolución definitiva de una autoridad administrativa o judicial, deliberadamente o por negligencia grave, hayan cometido una irregularidad con respecto a las disposiciones comunitarias pertinentes y hayan obtenido o intentado obtener indebidamente un beneficio o una ventaja financiera;
- b) que sobre la base de hechos concretos, hayan sido objeto, a tal respecto, de un primer acto de recriminación administrativa o judicial por parte de autoridades competentes del Estado miembro.

3. Hasta el momento de la entrada en vigor de las disposiciones de tipo horizontal en que se defina la irregularidad, los comportamientos contemplados en la letra a) del apartado 2 se precisarán según el procedimiento establecido en el artículo 5.

Artículo 2

1. El Estado miembro donde se haya puesto de manifiesto el riesgo de falta de fiabilidad del operador pondrá en práctica, a su iniciativa, los procedimientos de identificación y las formas de comunicación.

2. En el caso de que un Estado miembro incumpla la obligación mencionada en el apartado 1, la Comisión, con arreglo a las normas jurídicas vigentes, se cerciorará de la

aplicación, por parte del Estado miembro en cuestión, del presente régimen de identificación y notificación.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas siguientes en relación con los operadores a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 1:

- a) controles más estrictos de las operaciones efectuadas por el operador, y/o
- b) la suspensión, hasta que se determine administrativamente si se ha cometido o no una irregularidad, del pago de los importes correspondientes a las operaciones en curso que se determinen y, en su caso, suspensión de la liberación de la garantía correspondiente, y/o
- c) su exclusión durante un período y para las operaciones a determinar.

Las autoridades competentes del Estado miembro determinarán las medidas señaladas en las letras b) y c) de acuerdo con criterios establecidos según el procedimiento previsto en el artículo 5, teniendo debidamente en cuenta el riesgo de que el mismo operador pudiera cometer nuevas irregularidades. Dichas medidas se adoptarán cuando se hayan cumplido las posibles formalidades correspondientes, previstas en las legislaciones de los Estados miembros.

2. A los operadores a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 1 únicamente se les aplicarán las medidas indicadas en las letras a) y b) del apartado 1.

3. En los casos en que sea la Comisión quien efectúe la adjudicación de contratos, adoptará o propondrá al Estado miembro, según el caso, una o más medidas enunciadas en el apartado 1.

Artículo 4

1. Las medidas contempladas en el artículo 3 deberán respetar los siguientes principios, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro:

- a) el agente económico tendrá derecho a efectuar alegaciones previamente y recurrir por lo que respecta a las medidas previstas en la letra c) y, en su caso, la letra b) del apartado 1 del artículo 3;
- b) la medida que se adopte, de entre las enunciadas en el apartado 1 del artículo 3, deberá ser proporcional a la irregularidad cometida o sospechada, en virtud de las disposiciones que se establezcan de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 5;
- c) no deberá existir discriminación alguna entre los operadores.

2. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que intercambien en virtud del presente Reglamento.

Esta información solo podrá comunicarse a personas que, tanto en los Estados miembros como en las instituciones comunitarias, estén llamadas a conocerla por las características de sus funciones, a menos que el Estado miembro que la haya comunicado hubiera manifestado expresamente lo contrario.

(1) DO nº C 216 de 6. 8. 1994, p. 11.

La información comunicada o recibida en virtud del presente Reglamento, en la forma que fuere, estará cubierta por el secreto profesional y disfrutará de la protección concedida a informaciones análogas por la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido y por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones comunitarias.

Esta información, además, no podrá utilizarse con fines distintos de los establecidos por el presente Reglamento, a menos que las autoridades que la hayan suministrado hubieran manifestado expresamente lo contrario, y con la condición de que las disposiciones vigentes en el Estado miembro donde se encuentre la autoridad que la haya recibido no se opongan a dicha comunicación o utilización.

En lo que respecta a la protección de los datos, se aplicarán las disposiciones establecidas a tal efecto en la normativa correspondiente a la asistencia mutua en el sector aduanero y agrícola.

3. Las disposiciones del presente Reglamento no obstaculizarán la aplicación, en los Estados miembros, de las normas relativas al procedimiento penal o a la asistencia judicial en materia penal entre Estados miembros, ni impedirán el uso de información obtenida en aplicación del presente Reglamento, en el marco de acciones o de diligencias judiciales incoadas posteriormente por incumplimiento de la normativa agrícola; en este último caso, se informará de tal uso a la autoridad competente del Estado miembro que haya facilitado la información.

No obstante, los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas necesarias para asegurar que las disposiciones del párrafo primero se apliquen de tal forma que no se obstaculice la correcta aplicación del presente Reglamento en lo relativo a los operadores contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1.

Si las legislaciones nacionales prevén el secreto de la instrucción, la comunicación de informaciones prevista en el presente Reglamento quedará supeditada a la autoriza-

ción de la autoridad judicial competente. La autoridad administrativa competente actuará con diligencia para obtener dicha autorización.

Artículo 5

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se aprobarán por el procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70. Entre otros aspectos, regularán:

- las comunicaciones que deben efectuar los Estados miembros,
- la naturaleza de los vínculos entre distintas personas físicas o jurídicas que puedan dar lugar a considerar a dichas personas como un operador tal como se entiende en el presente Reglamento,
- las condiciones en que los operadores podrán evitar la suspensión de los pagos contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 mediante el depósito de una garantía.

Artículo 6

El presente Reglamento se aplicará como complemento de las disposiciones específicas adoptadas al amparo de la política agrícola común.

Artículo 7

Antes del 6 de julio de 1997, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y, a raíz de la experiencia adquirida, propondrá las modificaciones necesarias, en su caso, del dispositivo establecido por el presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1995.

Por el Consejo
El Presidente
Ph. VASSEUR

REGLAMENTO (CE) Nº 1470/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2529/94⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁹⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽¹¹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95⁽¹³⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 1995.

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

(3) DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

(4) DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

(5) DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

(6) DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

(7) DO nº L 269 de 20. 10. 1994, p. 14.

(8) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

(9) DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

(10) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(11) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(12) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(13) DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	35,67 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	35,74 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	35,67 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	35,74 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3878
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	38,78
1701 99 10 910	38,85
1701 99 10 950	38,85
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3878

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1471/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1021/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1333/95⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1021/94, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la quincuagésima quinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁶⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la quincuagésima quinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1021/94 modificado, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,868 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 112 de 3. 5. 1994, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 129 de 14. 6. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1472/95 DE LA COMISIÓN
de 27 de junio de 1995

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3254/94 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los

elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1995.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 346 de 31. 12. 1994, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	45,13	591,95	84,18	328,56	13 620,11	7 306,01
		b)	258,65	294,50	37,03	98 224,27	94,25	8 857,82
		c)	437,78	1 729,06	37,83			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	31,17	408,88	58,15	226,95	9 407,96	5 046,56
		b)	178,66	203,42	25,58	67 847,48	65,10	6 118,46
		c)	302,39	1 194,33	26,13			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	161,42	2 117,37	301,11	1 175,22	48 718,22	26 133,11
		b)	925,16	1 053,40	132,46	351 341,58	337,13	31 683,83
		c)	1 565,89	6 184,72	135,33			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	42,20	553,55	78,72	307,24	12 736,47	6 832,01
		b)	241,87	275,39	34,63	91 851,68	88,14	8 283,14
		c)	409,37	1 616,88	35,38			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	a)	129,66	1 700,78	241,86	944,00	39 132,94	20 991,44
		b)	743,13	846,34	106,40	282 215,36	270,80	25 450,05
		c)	1 257,80	4 967,88	108,71			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	53,71	704,52	100,19	391,04	16 210,32	8 695,43
		b)	307,83	350,50	44,07	116 904,11	112,17	10 542,36
		c)	521,03	2 057,88	45,03			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	33,87	444,22	63,17	246,56	10 221,01	5 482,69
		b)	194,10	221,00	27,79	73 710,97	70,73	6 647,22
		c)	328,52	1 297,55	28,39			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo (<i>Brassica oleracea var. italica</i>) ex 0704 90 90	a)	79,26	1 039,67	147,85	577,06	23 921,62	12 831,88
		b)	454,27	517,24	65,04	172 515,73	165,54	15 557,39
		c)	768,88	3 036,82	66,45			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	81,30	1 066,43	151,65	591,91	24 537,32	13 162,14
		b)	465,96	530,55	66,71	176 955,95	169,80	15 957,81
		c)	788,67	3 114,99	68,16			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 90	a)	156,73	2 055,86	292,36	1 141,08	47 302,99	25 373,96
		b)	898,28	1 022,79	128,61	341 135,38	327,33	30 763,43
		c)	1 520,40	6 005,06	131,40			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	286,22	40,70	158,86	6 585,54	3 532,57
		b)	125,06	142,39	17,91	47 492,98	45,57	4 282,90
		c)	211,67	836,03	18,29			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	31,60	414,53	58,95	230,08	9 537,95	5 116,29
		b)	181,13	206,23	25,93	68 784,93	66,00	6 202,99
		c)	306,57	1 210,83	26,50			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	39,42	517,08	73,53	287,00	11 897,43	6 381,94
		b)	225,93	257,25	32,35	85 800,78	82,33	7 737,48
		c)	382,41	1 510,37	33,05			
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 10 0708 10 90	a)	326,11	4 277,67	608,32	2 374,28	98 424,27	52 796,10
		b)	1 869,07	2 128,15	267,60	709 807,12	681,09	64 010,08
		c)	3 163,54	12 494,85	273,41			

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
1.170	Alubias :							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 10 ex 0708 20 90	a) b) c)	93,67 536,88 908,71	1 228,74 611,30 3 589,10	174,74 76,87 78,54	682,00 203 889,61	28 272,03 195,64	15 165,49 18 386,67
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus ssp., vulgaris var. Compressus savi</i>) ex 0708 20 10 ex 0708 20 90	a) b) c)	108,70 623,01 1 054,49	1 425,86 709,37 4 164,87	202,77 89,20 91,13	791,41 236 597,95	32 807,48 227,02	17 598,37 21 336,30
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	92,83 532,05 900,52	1 217,67 605,79 3 556,75	173,16 76,18 77,83	675,86 202 051,92	28 017,21 193,88	15 028,81 18 220,95
1.190	Alcachofas 0709 10 10 0709 10 20 0709 10 30	a) b) c)	115,68 663,01 1 122,19	1 517,40 754,91 4 432,24	215,79 94,93 96,99	842,22 251 786,77	34 913,61 241,60	18 728,13 22 706,02
1.200	Espárragos :							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	466,74 2 675,06 4 527,72	6 122,28 3 045,85 17 882,89	870,64 383,00 391,31	3 398,11 1 015 890,42	140 866,83 974,78	75 562,85 91 612,54
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	114,14 654,20 1 107,28	1 497,24 744,88 4 373,38	212,92 93,67 95,70	831,03 248 442,68	34 449,91 238,39	18 479,39 22 404,45
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	91,31 523,33 885,77	1 197,72 595,87 3 498,47	170,32 74,93 76,55	664,78 198 740,91	27 558,09 190,70	14 782,53 17 922,37
1.220	Apio (<i>Apium graveolens, var. dulce</i>) ex 0709 40 00	a) b) c)	59,79 342,68 580,01	784,28 390,18 2 290,84	111,53 49,06 50,13	435,31 130 137,72	18 045,34 124,87	9 679,76 11 735,76
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 678,38 9 619,47 16 281,61	22 015,65 10 952,84 64 306,63	3 130,80 1 377,26 1 407,15	12 219,56 3 653 128,78	506 555,28 3 505,31	271 723,04 329 437,50
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	137,38 787,39 1 332,71	1 802,06 896,53 5 263,72	256,27 112,73 115,18	1 000,21 299 021,17	41 463,29 286,92	22 241,47 26 965,59
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 421,54 713,49	964,77 479,98 2 818,05	137,20 60,35 61,66	535,49 160 087,46	22 198,27 153,61	11 907,45 14 436,61
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	47,44 271,90 460,21	622,28 309,59 1 817,65	88,49 38,93 39,77	345,39 103 256,96	14 317,96 99,08	7 680,35 9 311,67
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	83,78 480,18 812,73	1 098,96 546,73 3 210,01	156,28 68,75 70,24	609,97 182 353,87	25 285,81 174,98	13 563,65 16 444,59
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	46,50 266,51 451,09	609,95 303,45 1 781,64	86,74 38,16 38,99	338,55 101 211,41	14 034,32 97,12	7 528,20 9 127,20
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	a) b) c)	135,89 778,85 1 318,25	1 782,51 886,81 5 206,64	253,49 111,51 113,93	989,37 295 778,50	41 013,66 283,81	22 000,27 26 673,17

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	128,05 733,91 1 242,20	1 679,68 835,64 4 906,26	238,86 105,08 107,36	932,29 278 714,55	38 647,51 267,44	20 731,04 25 134,35
2.60	Naranjas dulces, frescas :							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 01 0805 10 11 0805 10 21 0805 10 32 0805 10 42 0805 10 51	a) b) c)	71,44 409,45 693,02	937,09 466,21 2 737,20	133,26 58,62 59,89	520,12 155 494,88	21 561,45 149,20	11 565,85 14 022,46
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamou- tis, ovalis, trovita y hamlins 0805 10 05 0805 10 15 0805 10 25 0805 10 34 0805 10 44 0805 10 55	a) b) c)	53,24 305,14 516,46	698,35 347,43 2 039,85	99,31 43,69 44,64	387,61 115 879,81	16 068,29 111,19	8 619,25 10 449,99
2.60.3	— Otras 0805 10 09 0805 10 19 0805 10 29 0805 10 36 0805 10 46 0805 10 59	a) b) c)	47,31 271,16 458,96	620,59 308,75 1 812,71	88,25 38,82 39,67	344,45 102 976,61	14 279,09 98,81	7 659,49 9 286,38
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas ; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos :							
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 11 ex 0805 20 21	a) b) c)	75,56 433,06 732,98	991,13 493,09 2 895,03	140,95 62,00 63,35	550,11 164 460,64	22 804,67 157,81	12 232,73 14 830,99
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 13 ex 0805 20 23	a) b) c)	43,41 248,82 421,15	569,47 283,31 1 663,38	80,98 35,62 36,40	316,08 94 493,39	13 102,78 90,67	7 028,50 8 521,37
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 15 ex 0805 20 25	a) b) c)	51,89 297,40 503,37	680,65 338,63 1 988,15	96,79 42,58 43,50	377,79 112 942,74	15 661,02 108,37	8 400,78 10 185,12
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 17 ex 0805 20 19 ex 0805 20 27 ex 0805 20 29	a) b) c)	65,92 377,83 639,50	864,72 430,20 2 525,80	122,97 54,10 55,27	479,95 143 485,81	19 896,23 137,68	10 672,61 12 939,49
2.80	Limonos (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>), frescos 0805 30 20	a) b) c)	69,99 401,17 679,00	918,13 456,77 2 681,82	130,57 57,44 58,68	509,60 152 348,63	21 125,18 146,18	11 331,83 13 738,73
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	108,91 624,21 1 056,51	1 428,60 710,73 4 172,86	203,16 89,37 91,31	792,93 237 051,76	32 870,41 227,46	17 632,13 21 377,22

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.170	Melocotones ex 0809 30 19 ex 0809 30 59	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.180	Nectarinas 0809 30 11 0809 30 51	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.190	Ciruelas 0809 40 10 0809 40 40	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 90	a) b) c)	351,18 2 012,75 3 406,72	4 606,49 2 291,74 13 455,33	655,08 288,17 294,43	2 556,79 764 369,84	105 990,13 733,44	56 854,52 68 930,53
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	756,30 4 334,66 7 336,72	9 920,55 4 935,50 28 977,45	1 410,78 620,61 634,08	5 506,30 1 646 149,85	228 260,75 1 579,54	122 442,12 148 449,05
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtonos) 0810 40 30	a) b) c)	194,02 1 112,01 1 882,15	2 545,00 1 266,14 7 433,82	361,92 159,21 162,67	1 412,58 422 300,05	58 557,56 405,21	31 411,06 38 082,83
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 90 10	a) b) c)	85,51 490,11 829,55	1 121,70 558,05 3 276,43	159,51 70,17 71,69	622,59 186 127,19	25 809,03 178,60	13 844,31 16 784,87
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a) b) c)	87,74 502,87 851,15	1 150,90 572,58 3 361,73	163,67 72,00 73,56	638,80 190 973,13	26 480,98 183,25	14 204,76 17 221,87
2.240	Caquis (<i>incluidos sharon</i>) ex 0810 90 85	a) b) c)	370,13 2 121,36 3 590,55	4 855,07 2 415,41 14 181,42	690,43 303,73 310,32	2 694,76 805 617,56	111 709,68 773,02	59 922,57 72 650,23
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a) b) c)	334,33 1 916,17 3 243,26	4 385,46 2 181,78 12 809,73	623,65 274,35 280,30	2 434,11 727 694,47	100 904,59 698,25	54 126,58 65 623,16

REGLAMENTO (CE) Nº 1473/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

por el que se establecen normas de gestión y de reparto específicas del segundo tramo de contingentes cuantitativos textiles establecidos por el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1325/95⁽²⁾, y, en particular los apartados 3 y 6 de su artículo 17 y los apartados 2 y 3 de su artículo 21, en relación con el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando que la Comisión, mediante su Reglamento (CE) nº 2944/94⁽³⁾ ha establecido normas de gestión y de reparto específicas con respecto a determinados contingentes cuantitativos textiles establecidos para 1995 por el Reglamento (CE) nº 517/94, abrió un primer tramo de contingentes cuantitativos para ser repartidos sobre la base de las solicitudes notificadas por las autoridades competentes de los Estados miembros entre el 3 de diciembre y el 15 de diciembre de 1994;

Considerando que parece conveniente abrir rápidamente un segundo tramo, en el caso de los contingentes cuyo nivel fue incrementado a través del Reglamento (CE) nº 1325/95, para tener en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros, y prever que este tramo afecte a las cantidades no incluidas en el Reglamento (CE) nº 2944/94, con excepción de las correspondientes a los contingentes aplicables a los productos originarios de la República Popular de China, ya que el acuerdo sobre comercio de productos textiles no incluidos en el acuerdo bilateral AMF de 1988, rubricado el 19 de enero de 1995 y dispuesto para su aplicación provisional mediante la Decisión 95/155/CE del Consejo⁽⁴⁾ dispone que dichas cantidades son gestionadas en la exportación por la República Popular de China;

Considerando que la experiencia adquirida durante el primer tramo tiende a indicar, en vista de las cantidades notificadas por las autoridades competentes de los Estados miembros, que la prórroga del método basado en la consideración de las corrientes tradicionales de comercio sólo parece estar indicada, teniendo en cuenta los motivos que habían llevado a seleccionar dicho método en el Reglamento (CE) nº 2944/94, en el caso de un número limitado de contingentes: que, por consiguiente, procede establecerlo, en cuanto al reparto del segundo tramo, *mutatis mutandis*, únicamente para estos contingentes y disponer que los demás contingentes se repartan sobre la base del

método fundado en el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros por parte de la Comisión, según el principio de « primero en llegar, primero en ser atendido »; que esta opción se basa en la consideración de que este método constituye, de acuerdo con la letra y el espíritu del Reglamento (CE) nº 517/94, el método de reparto de base, que, no obstante, parece adecuado, para satisfacer al máximo número de agentes, limitar las cantidades que pueden atribuirse por agente, sobre la base de este método, a una cantidad previamente determinada de un nivel al menos suficiente para permitir a los agentes de que se trate efectuar transacciones económicamente justificables;

Considerando que, desde la perspectiva de la óptima utilización de las cantidades cuya importación se autorice en aplicación del presente Reglamento, procede fijar la duración de la validez de las autorizaciones de importación en seis meses a partir de la fecha de expedición y no autorizar esta expedición por parte de los Estados miembros hasta después de haber sido notificada la Decisión de la Comisión a los Estados miembros y siempre que el agente de que se trate pueda justificar la existencia de un contrato y certifique no haberse beneficiado ya, en el caso de las categorías y países afectados, de una autorización de importación dentro de la Comunidad en aplicación del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité del Reglamento (CE) nº 517/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento enuncia determinadas normas específicas relativas a la gestión del segundo tramo de los contingentes cuantitativos establecidos por el Reglamento (CE) nº 517/94 y aplicables en 1995, tal y como figuran en el Anexo I. El presente Reglamento precisa las normas de reparto aplicables a las cantidades aún disponibles en el interior de estos contingentes.

TÍTULO I

Artículo 2

El segundo tramo de los contingentes contemplados en el artículo 1 y recogidos en el Anexo II se atribuirá a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento en el orden cronológico de recepción por parte de la Comisión de las notificaciones de los Estados miembros referentes a solicitudes de cantidades que no excedan por agente las cantidades previamente determinadas, que se indican en el Anexo IV, de acuerdo con el principio de primero en llegar, primero en ser atendido.

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 13. 6. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 310 de 3. 12. 1994, p. 48.

⁽⁴⁾ DO nº L 104 de 6. 5. 1995, p. 1.

TÍTULO II

Artículo 3

El segundo tramo de los contingentes cuantitativos contemplados en el Anexo III se divide en dos partes, una de ellas reservada a los importadores tradicionales y la otra a los demás agentes, que corresponden a las cantidades que figuran en dicho Anexo. Estas cantidades se repartirán, según las modalidades precisadas en los artículos 4 a 7, sobre la base de las solicitudes de autorización de importación presentadas por los agentes hasta el 17 de julio de 1995 ante las autoridades competentes de los Estados miembros. Las cantidades solicitadas serán notificadas a la Comisión por parte de dichas autoridades a más tardar el 20 de julio de 1995.

Artículo 4

Se considerarán importadores tradicionales de una categoría de productos originarios de uno de los países contemplados en el Anexo III, los importadores que justifiquen ante las autoridades competentes de los Estados miembros haber importado durante el año 1992 productos correspondientes a la misma categoría y originarios del mismo país.

El importe que podrá ser atribuido individualmente a los importadores tradicionales para cada una de las categorías y países afectados, no podrá exceder de las cantidades efectivamente importadas en 1992 para cada uno de ellos en el caso de estas mismas categorías y países.

Si el conjunto de las cantidades que debieran atribuirse a los importadores tradicionales sobre la base las cantidades notificadas por los Estados miembros fuera superior a la parte que les hubiera sido reservada, las cantidades asignadas a cada uno de ellos se reducirán de forma proporcional.

Artículo 5

La parte reservada a los demás importadores se atribuirá mediante la aplicación del método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas, sin que la cantidad susceptible de ser solicitada por cada importador pueda exceder de la cantidad indicada en el Anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en el plazo indicado en la última frase del artículo 3, por categoría y país afectados mencionados en el Anexo III, las cantidades solicitadas, así como el número de agentes,

indicando, si es necesario, en el caso de las solicitudes presentadas por los importadores tradicionales según lo dispuesto en el artículo 4, las cantidades importadas por cada uno de ellos durante el año 1992.

Sobre la base de los datos globales comunicados de este modo, la Comisión adoptará los criterios cuantitativos sobre cuya base las autoridades competentes de los Estados miembros podrán expedir las autorizaciones de importación en aplicación del presente título.

Si dentro de una parte reservada a una categoría de agentes siguen quedando disponibles cantidades para un producto y un país determinados, la Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 517/94, podrá transferir estas cantidades hacia la parte reservada a la otra categoría de importadores con el fin de que se repartan de conformidad con los criterios cuantitativos aplicables a esta categoría de importadores.

Artículo 7

Las cantidades que queden disponibles tras su asignación sobre la base de las disposiciones de los artículos 4 a 6 serán atribuidas en el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros por la Comisión, según el principio de primero en llegar, primero en ser atendido, a partir del 1 de septiembre de 1995 a las 10 horas, hora de Bruselas, independientemente de la calidad de los agentes de que se trate.

TÍTULO III

Artículo 8

El período de validez de las autorizaciones de importación que expidan las autoridades competentes de los Estados miembros será de seis meses a partir de la fecha de expedición.

Las autorizaciones de importación sólo serán concedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros previa notificación de la Decisión de la Comisión siempre que el agente de que se trate pueda justificar la existencia de un contrato y certifique, mediante una declaración escrita, no haberse beneficiado ya, en el caso de la categoría y el país afectados, de una autorización de importación dentro de la Comunidad, expedida en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO I

Restricciones cuantitativas contempladas en el artículo 1

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidades
Corea del Norte	1	toneladas	128,0
	2	toneladas	145,0
	3	toneladas	49,0
	4	1 000 piezas	285,0
	5	1 000 piezas	123,0
	6	1 000 piezas	144,0
	7	1 000 piezas	93,0
	8	1 000 piezas	201,0
	9	toneladas	71,0
	12	1 000 pares	1 290,0
	13	1 000 piezas	1 509,0
	14	1 000 piezas	96,0
	15	1 000 piezas	108,0
	16	1 000 piezas	55,0
	17	1 000 piezas	38,0
	18	toneladas	61,0
	19	1 000 piezas	411,0
	20	toneladas	142,0
	21	1 000 piezas	2 961,0
	24	1 000 piezas	263,0
	26	1 000 piezas	173,0
	27	1 000 piezas	179,0
	28	1 000 piezas	285,0
	29	1 000 piezas	75,0
	31	1 000 piezas	293,0
	36	toneladas	91,0
	37	toneladas	356,0
	39	toneladas	51,0
	59	toneladas	466,0
	61	toneladas	40,0
	68	toneladas	75,0
	69	1 000 piezas	184,0
	70	1 000 piezas	270,0
73	1 000 piezas	93,0	
74	1 000 piezas	133,0	
75	1 000 piezas	39,0	
76	toneladas	75,0	
77	toneladas	9,0	
78	toneladas	115,0	
83	toneladas	34,0	
117	toneladas	51,0	
118	toneladas	23,0	
142	toneladas	10,0	
151A	toneladas	10,0	
151B	toneladas	10,0	
161	toneladas	152,0	
República de Bosnia-Herzegovina, Croacia y antigua República yugoslava de Macedonia	1	toneladas	6 926,0
	2	toneladas	8 545,0
	2a	toneladas	1 931,0
	3	toneladas	935,0
	5	1 000 piezas	1 986,0
	6	1 000 piezas	1 048,0
	7	1 000 piezas	605,0
	8	1 000 piezas	2 664,0
	9	toneladas	877,0
	15	1 000 piezas	772,0
	16	1 000 piezas	580,0
67	toneladas	722,0	

ANEXO II

Reparto del segundo tramo

País tercero	Categoría	Unidad	Total
Corea del Norte	1	toneladas	32,0
	2	toneladas	36,3
	3	toneladas	12,3
	4	1 000 piezas	71,3
	5	1 000 piezas	33,8
	6	1 000 piezas	36,0
	7	1 000 piezas	23,3
	8	1 000 piezas	101,3
	9	toneladas	17,8
	12	1 000 pares	322,5
	13	1 000 piezas	377,3
	14	1 000 piezas	25,5
	15	1 000 piezas	27,8
	16	1 000 piezas	13,8
	17	1 000 piezas	9,5
	18	toneladas	15,3
	19	1 000 piezas	102,8
	20	toneladas	36,3
	24	1 000 piezas	65,8
	26	1 000 piezas	43,3
	27	1 000 piezas	53,8
	28	1 000 piezas	71,3
	29	1 000 piezas	18,8
	31	1 000 piezas	73,3
	36	toneladas	22,8
	37	toneladas	89,0
	39	toneladas	12,8
	59	toneladas	116,5
	61	toneladas	10,0
	68	toneladas	18,8
	69	1 000 piezas	46,0
	70	1 000 piezas	67,5
	73	1 000 piezas	23,3
74	1 000 piezas	33,3	
75	1 000 piezas	9,8	
76	toneladas	19,5	
78	toneladas	28,8	
83	toneladas	10,8	
117	toneladas	12,8	
118	toneladas	5,8	
142	toneladas	2,5	
151A	toneladas	2,5	
151B	toneladas	2,5	
161	toneladas	38,0	
República de Bosni-Herzegovina, Croacia y antigua República yugoslava de Macedonia	1	toneladas	1 751,8
	2	toneladas	2 137,0
	2a	toneladas	482,8
	3	toneladas	233,8
	9	toneladas	253,8
	15	1 000 piezas	213,3

ANEXO III

Reparto del segundo tramo que se asignará a las solicitudes presentadas por los importadores y notificadas a la Comisión antes del 20 de julio de 1995

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidades reservadas a los importadores tradicionales	Cantidades reservadas a los demás importadores	Total
Corea del Norte	21	1 000 piezas	581,0	237,3	818,3
	77	toneladas	1,6	0,7	2,3
República de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y antigua República yugoslava de Macedonia	5	1 000 piezas	393,0	160,5	553,5
	6	1 000 piezas	236,1	96,4	332,5
	7	1 000 piezas	125,5	51,3	176,8
	8	1 000 piezas	524,0	214,0	738,0
	16	1 000 piezas	109,9	44,9	154,8
	67	toneladas	128,2	52,3	180,5

ANEXO IV

Importes máximos previstos en los artículos 2 y 5

País tercero	Categoría	Unidad	Importe máximo
Corea del Norte	1	kilos	1 000
	2	kilos	1 000
	3	kilos	1 000
	4	piezas	5 000
	5	piezas	5 000
	6	piezas	5 000
	7	piezas	1 000
	8	piezas	5 000
	9	kilos	5 000
	12	pares	5 000
	13	piezas	5 000
	14	piezas	5 000
	15	piezas	1 000
	16	piezas	5 000
	17	piezas	5 000
	18	kilos	1 000
	19	piezas	5 000
	20	kilos	1 000
	21	piezas	5 000
	24	piezas	5 000
	26	piezas	5 000
	27	piezas	5 000
	28	piezas	5 000
	29	piezas	5 000
	31	piezas	5 000
	36	kilos	5 000
	37	kilos	5 000
	39	kilos	5 000
	59	kilos	5 000
	61	kilos	5 000
	68	kilos	5 000
	69	piezas	5 000
	70	piezas	5 000
73	piezas	5 000	
74	piezas	5 000	
75	piezas	5 000	
76	kilos	1 000	
77	kilos	1 000	
78	kilos	1 000	
83	kilos	1 000	
117	kilos	1 000	
118	kilos	1 000	
142	kilos	1 000	
151A	kilos	1 000	
151B	kilos	1 000	
161	kilos	1 000	
República de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y antigua República yugoslava de Macedonia	1	kilos	5 000
	2	kilos	5 000
	2a	kilos	5 000
	3	kilos	5 000
	5	piezas	5 000
	6	piezas	5 000
	7	piezas	5 000
	8	piezas	5 000
	9	kilos	5 000
	15	piezas	5 000
	16	piezas	5 000
67	kilos	5 000	

REGLAMENTO (CE) Nº 1474/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

por el que se abre, con arreglo a los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 1 de su artículo 6 y su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina⁽³⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2, el apartado 1 de su artículo 4 y su artículo 10,

Considerando que la Comunidad ha celebrado diversos acuerdos en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, y, en concreto, el de agricultura; que este acuerdo regula, entre otras cuestiones, el acceso al mercado comunitario de determinados productos del sector de los huevos y la ovoalbúmina procedentes de terceros países durante un período de seis años; que procede por lo tanto establecer las disposiciones de aplicación específicas del régimen de importación de huevos y ovoalbúmina para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996;

Considerando que la gestión del régimen debe efectuarse mediante certificados de importación; que, a tal efecto, es necesario establecer las condiciones para la presentación de solicitudes, así como los datos que deben figurar en éstas y en los certificados, no obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1199/95⁽⁵⁾; que es necesario, además, expedir los certificados tras un período de reflexión, aplicando, en su caso, un porcentaje de aceptación único; que, en interés de los agentes económicos, procede establecer la posibilidad de que las solicitudes de certificado puedan retirarse una vez fijado el coeficiente de aceptación;

Considerando que, para garantizar la regularidad de las importaciones, es necesario distribuir de forma escalonada o lo largo de un año las cantidades fijadas en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que, para asegurar la eficaz gestión del régimen, conviene fijar en 20 ecus por cada 100 kilogramos (en equivalente de huevos con cáscara) el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación con arreglo al citado régimen;

Considerando que, para asegurar el buen funcionamiento del régimen y, sobre todo, para eliminar el peligro de especulación inherente al sector de los huevos y de la albúmina, procede establecer que el acceso de los agentes económicos a dicho régimen esté supeditado a una serie de condiciones concretas que den garantías de la seriedad de sus actividades en el sector;

Considerando que conviene recordar a los agentes económicos que los certificados sólo pueden utilizarse para productos conformes a todas las disposiciones veterinarias vigentes en la Comunidad;

Considerando que el Comité de gestión de la carne y de los huevos de aves de corral no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan abiertos, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996, los contingentes arancelarios de importación que figuran en el Anexo I para los grupos de productos y en las condiciones en él establecidos.

Artículo 2

Los contingentes mencionados en el artículo 1 se distribuirán del modo siguiente:

Grupo E1:

- 20 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- 30 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre,
- 30 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- 20 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.

⁽⁴⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.

Grupos E2 y E3:

- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio.

Artículo 3

Toda importación que se realice en la Comunidad al amparo de los contingentes mencionados en el artículo 1 quedará supeditada a la presentación de un certificado de importación.

Artículo 4

Los certificados de importación mencionados en el artículo 3 se registrarán por las disposiciones siguientes:

a) los solicitantes de certificados de importación deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de presentación de la solicitud, puedan demostrar a satisfacción de las autoridades competentes de los Estados miembros haber importado por lo menos 50 toneladas (en equivalente de huevos con cáscara) de productos regulados por los Reglamentos (CEE) nºs 2771/75 (excluidos los huevos para incubar) y 2783/75 durante cada uno de los dos años civiles que precedan al de presentación de las solicitudes de certificados, o que estén autorizadas con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 89/437/CEE del Consejo⁽¹⁾ para el tratamiento de ovoproductos; quedarán excluidos, no obstante, de este régimen los minoristas u hosteleros que vendan estos productos a consumidores finales;

b) las solicitudes de certificado sólo podrán tener por objeto uno de los grupos que figuran en el Anexo I del presente documento, aunque podrán englobar varios productos con distintos códigos NC originarios de un mismo país. En tal caso, deberán indicarse en las casillas 16 y 15, respectivamente, todos los códigos NC y la denominación de las mercancías. En el caso de los grupos E2 y E3, la cantidad total deberá convertirse en equivalente de huevos con cáscara.

Las solicitudes de certificado deberán tener por objeto como mínimo una tonelada y como máximo el 10 % de la cantidad disponible para el grupo y el período correspondiente de acuerdo con el artículo 2;

c) en la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen. Los certificados obligarán a importar de este país;

d) en la casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados figurará una de las indicaciones siguientes:

Reglamento (CE) nº 1474/95
 Forordning (EF) nr. 1474/95
 Verordnung (EG) Nr. 1474/95
 Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1474/95
 Regulation (EC) No 1474/95
 Règlement (CE) nº 1474/95
 Regolamento (CE) n. 1474/95
 Verordening (EG) nr. 1474/95
 Regulamento (CE) nº 1474/95
 Asetus (EY) N:o 1474/95
 Förordning (EG) nr 1474/95;

e) en la casilla 24 de los certificados figurará una de las indicaciones siguientes:

Reducción del derecho del AAC conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1474/95
 Reduktion i toldsatsen i henhold til forordning (EF) nr. 1474/95
 Ermäßigung des Zollsatzes gemäß Verordnung (EG) Nr. 1474/95
 Μείωση του δασμού του ΚΔ όπως προβλέπεται στον Κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 1474/95
 Reduction of CCT duty pursuant to Regulation (EC) No 1474/95
 Réduction du droit du tarif douanier commun comme prévu au règlement (CE) nº 1474/95
 Riduzione del dazio TDC come prevede il regolamento (CE) n. 1474/95
 Verlaging van het GDT-recht op grond van Verordening (EG) nr. 1474/95
 Redução do direito da PAC previsto no Regulamento (CE) nº 1474/95
 Maksua alennettu seuraavan mukaisesti: Asetus (EY) N:o 1474/95
 Reduktion av Gemensamma tulltaxans tariffer enligt förordning (EG) nr 1474/95.

Artículo 5

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los diez primeros días de cada uno de los períodos que se determinan en el artículo 2.

2. Las solicitudes de certificados sólo se considerarán admisibles si los solicitantes declaran por escrito no haber presentado y se comprometen a no presentar, para el período en curso, otras solicitudes referentes a productos del mismo grupo en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud o en otro Estado miembro. Si un solicitante presenta diversas solicitudes para productos de un mismo grupo, no se admitirá ninguna de ellas.

No obstante, cada solicitante podrá presentar varias solicitudes de certificados de importación para productos incluidos en un mismo grupo si son originarios de diferentes países. Las solicitudes referentes a un mismo país de origen deberán presentarse simultáneamente a la autoridad competente de un Estado miembro. Se considerarán

⁽¹⁾ DO nº L 212 de 22. 7. 1989, p. 87.

una única solicitud a efectos de la determinación de la cantidad máxima mencionada en la letra d) del artículo 4 y de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. Las solicitudes de certificados de importación de los productos mencionados en el artículo 1 deberán ir acompañadas del depósito de una garantía de 20 ecus por cada 100 kilogramos en equivalente de huevos con cáscara.

4. El quinto día hábil siguiente al final del plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros notificarán a la Comisión las solicitudes presentadas para cada uno de los productos del grupo de que se trate. Esta comunicación incluirá asimismo la lista de solicitantes y una relación de las cantidades solicitadas en cada grupo.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, deberán realizarse el día hábil fijado, por télex o, utilizando el modelo del Anexo II cuando no se hayan presentado solicitudes y los modelos de los Anexos II y III cuando sí se hayan presentado.

5. La Comisión decidirá con la mayor brevedad posible la medida en que puede dar curso a las solicitudes mencionadas en el artículo 4.

Si las cantidades objeto de solicitudes de certificado superan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas. Cuando este porcentaje sea inferior al 5 %, la Comisión podrá decidir no atender las solicitudes; en ese caso, las garantías serán liberadas inmediatamente.

Los agentes económicos podrán retirar sus solicitudes de certificado en los diez días hábiles siguientes a la publicación del porcentaje único de aceptación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* si la aplicación de este porcentaje conduce a fijar una cantidad inferior a 20 toneladas (en equivalente de huevos con cáscara). Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en los cinco días siguientes a la retirada de la solicitud y devolverán inmediatamente la garantía.

La Comisión determinará la cantidad sobrante, que se añadirá a la cantidad disponible del período siguiente al correspondiente período contingentario a que se refiere el artículo 1.

6. Una vez la Comisión haya adoptado una decisión, los certificados se expedirán con la mayor celeridad posible.

7. Los certificados sólo podrán utilizarse para productos conformes a todas las disposiciones veterinarias vigentes en la Comunidad.

Artículo 6

A los efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la validez de los certificados de importación será de ciento cincuenta días a partir de su fecha de expedición efectiva.

No obstante, su validez no puede superar en cualquier caso el 30 de junio de 1996.

Los certificados de importación expedidos con arreglo al presente Reglamento serán intransferibles.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, será aplicable lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88.

No obstante, pese a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del citado Reglamento, la cantidad que se importe al amparo del presente Reglamento no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. Para ello, se inscribirá la cifra « 0 » en la casilla 19 del certificado.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Derecho del AAC aplicable — ecus por tonelada en peso de producto	Contingentes arancelarios del 1. 7. 1995 al 30. 6. 1996
E 1	0407 00 30	152	95 000
E 2	0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89 0408 91 80 0408 99 80	711 310 331 687 176	7 000 (!)
E 3	3502 10 91 3502 10 99	617 83	10 000 (!)

(!) En equivalentes de huevos con cáscara.

Conversión mediante los tipos de rendimiento a tanto alzado fijados en el Anexo 77 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 (DO n° L 253 de 11. 10. 1993, p. 1).

ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) n° 1474/95

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — DG VI/D/3 — Sector de los huevos

Solicitudes de certificados de importación con reducción de derechos GATT	Fecha :	Período :
---	---------	-----------

Estado miembro :

Expedidor :

Responsable :

Teléfono :

Fax :

Destinatario : DG VI/D/3

Fax : (32 2) 296 62 79 o 296 12 27

(en toneladas)

Número de grupo	Cantidad solicitada	
	Peso de los productos	Peso en equivalente de huevos con cáscara
E 1		
E 2		
E 3		

ANEXO III

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1474/95

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/3 — Sector de los huevos

Solicitudes de certificados de importación con reducción de derechos GATT

Fecha :

Período :

Estado miembro :

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Solicitante (Nombre y dirección)	Cantidad		País de origen
			Peso del producto	Peso en equivalente de huevos con cáscara	
E 1					
		Total por grupo			
E 2					
		Total por grupo			
E 3					
		Total por grupo			

REGLAMENTO (CE) Nº 1475/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa de vehículos automóviles

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 1,

Previa publicación del proyecto del presente Reglamento⁽²⁾,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue :

(1) En virtud del Reglamento nº 19/65/CEE, la Comisión tiene competencia para aplicar mediante Reglamento el apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos bilaterales sometidos a lo dispuesto en el apartado 1 de dicho artículo 85, en los cuales una de las partes se compromete con la otra a suministrarle sólo a ella determinados productos, con el fin de revenderlos en el interior de una zona definida del mercado común. La experiencia adquirida en el tratamiento de numerosos acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa celebrados en el sector de los vehículos automóviles permite definir una categoría de acuerdos para los cuales en general pueden considerarse cumplidas las condiciones del apartado 3 del artículo 85. Se trata de los acuerdos de duración determinada o indeterminada mediante los cuales el contratante proveedor encarga al contratante revendedor la tarea de promover en un territorio determinado la distribución y el servicio de venta y de postventa de determinados productos del sector de los vehículos automóviles, y mediante los cuales el proveedor se compromete con el distribuidor a no suministrar dentro del territorio convenido los productos contractuales, para su reventa, más que al distribuidor o, en su defecto, a un número limitado de empresas de la red de distribución.

Para facilitar la aplicación del presente Reglamento, en el artículo 10 se definen determinados términos.

(2) Aunque los acuerdos enunciados en los artículos 1, 2 y 3 tienen generalmente como objeto o surten el efecto de impedir, restringir o falsear el juego de la competencia en el interior del mercado común y pueden afectar, en términos generales, al comercio entre los Estados miembros, la prohibición dictada en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado puede, no obstante, en virtud del apartado 3 del artículo 85, ser declarada inaplicable a estos acuerdos, aunque sólo con condiciones limitativas.

(3) La aplicabilidad del apartado 1 del artículo 85 del Tratado a determinados acuerdos de distribución y de servicio de venta y postventa celebrados en el sector de los vehículos automóviles, se deriva particularmente del hecho de que las restricciones de competencia y las obligaciones convenidas en el marco del sistema de distribución de un fabricante, y mencionadas en los artículos 1 y 4 del presente Reglamento, adoptan generalmente formas idénticas o análogas en todo el mercado común en su conjunto. Los fabricantes de automóviles penetran en el conjunto del mercado común o en zonas sustanciales del mismo por medio de conjuntos de acuerdos que implican restricciones análogas de la competencia y afectan por tanto, no sólo a la distribución y al servicio de venta y postventa en el interior de los Estados miembros, sino también al comercio entre ellos.

(4) Las cláusulas relativas a la distribución exclusiva y selectiva pueden ser consideradas racionales e indispensables en el sector de los vehículos automóviles, que son bienes muebles de consumo de una cierta duración que necesitan a intervalos regulares, así como en momentos imprevisibles y en lugares variables, operaciones de mantenimiento y reparación especializadas. Los fabricantes de automóviles cooperan con los distribuidores y talleres especializados para asegurar un servicio de venta y de postventa especialmente adaptado al producto. Aunque sólo fuera por razones de capacidad y eficacia, una cooperación de este tipo no puede extenderse a un número ilimitado de distribuidores y talleres. La combinación de los servicios de venta y postventa con la distribución, debe considerarse más económica que la disociación de la organización de venta de los vehículos nuevos, por una parte, y la organización del servicio de venta y postventa, incluyendo la venta de las piezas de recambio, por otra parte, tanto más cuanto que la entrega

⁽¹⁾ DO nº 36 de 6. 3. 1965, p. 533/65.

⁽²⁾ DO nº C 379 de 31. 12. 1994, p. 16.

del vehículo nuevo vendido al usuario final debe ir precedida de un control técnico, conforme a las directrices del fabricante y efectuado por la empresa propietaria de la red de distribución.

- (5) No obstante, la obligación de pasar por la red autorizada no es indispensable en todos los aspectos para asegurar una comercialización eficaz. Por lo tanto, procede prever que no pueda prohibirse la entrega de los productos contractuales a revendedores,

— que pertenezcan a la misma red de distribución [letra a) del punto 10 del artículo 3],

o

— que compren piezas de recambio para utilizarlas por sí mismos en trabajos de reparación o de mantenimiento [letra b) del punto 10 del artículo 3].

Las medidas tomadas por el fabricante y las empresas de su red para proteger su sistema de distribución selectiva son compatibles con la exención concedida por el presente Reglamento. Esto es especialmente aplicable a los compromisos de los distribuidores de no vender sus vehículos a usuarios finales recurriendo a los servicios de intermediarios más que en el caso de haber dado poderes a estos últimos a tal efecto (punto 11 del artículo 3).

- (6) Los mayoristas que no pertenezcan a la red de distribución deben poder ser excluidos de la reventa de piezas que provengan del fabricante. Se puede suponer que este sistema, ventajoso para los usuarios, de disponibilidad rápida de piezas del conjunto de la gama considerada en el acuerdo, incluyendo las de escaso movimiento, no podría mantenerse sin la obligación de pasar por la red autorizada.

- (7) La cláusula inhibitoria de la competencia puede acogerse a la exención siempre que no impida al distribuidor distribuir vehículos automóviles de otras marcas evitando toda confusión entre las marcas (punto 3 del artículo 3). La obligación de no vender productos de otros fabricantes más que en locales separados y sujetos a una gestión distinta, unida a la obligación general de evitar toda confusión entre las marcas, garantiza la exclusividad de la distribución de una sola marca en cada punto de venta. El distribuidor debe cumplir esta última obligación de buena fe, de manera que la promoción, venta y servicio postventa en modo alguno den lugar a confusiones para el consumidor o den lugar a actos desleales del distribuidor hacia los proveedores de productos de marcas competidoras. Con objeto de mantener la competitividad de los productos competidores, la gestión distinta de los diferentes establecimientos comerciales de venta debe materializarse mediante entidades jurídicas distintas. Tal obligación viene a reforzar los

esfuerzos hechos por el distribuidor para la venta y servicio de venta y postventa de los productos contractuales y favorece igualmente la competencia entre estos productos y los productos competidores. Estas disposiciones no afectan al derecho del distribuidor de ofrecer y efectuar en el mismo taller servicios de mantenimiento y reparación de vehículos automóviles de marcas que compitan con las contractuales; sin embargo, podrá imponerse al distribuidor la obligación de no beneficiar indebidamente a terceros de las inversiones realizadas por el proveedor otro fabricante (punto 4 del artículo 3).

- (8) Las cláusulas inhibitorias de la competencia no pueden, sin embargo, ser consideradas indispensables en todos sus aspectos para una distribución eficaz. Los distribuidores deben ser libres de adquirir de terceros, utilizar y revender piezas de la misma calidad que las ofrecidas por el proveedor. A este respecto, cabe suponer que todas las piezas procedentes de la misma producción son idénticas y tienen el mismo origen; compete a los fabricantes que ofrezcan piezas de recambio a los distribuidores confirmar, en su caso, que dichas piezas se corresponden con las suministradas al fabricante del vehículo. Por otro lado, los distribuidores deben conservar la libertad de escoger piezas utilizables en los vehículos de la gama considerada por el acuerdo que alcancen o sobrepasen el nivel de calidad exigido. Esta delimitación de la cláusula inhibitoria de la competencia tiene en cuenta el interés tanto de la seguridad del vehículo como del mantenimiento de una competencia efectiva (punto 5 del artículo 3 y puntos 6 y 7 del apartado 1 del artículo 4).

- (9) Las restricciones impuestas a las actividades del distribuidor fuera del territorio convenido le llevan a asegurar mejor la distribución y el servicio en un territorio convenido y controlable, a conocer el mercado desde un punto de vista más próximo al del usuario y a orientar su oferta en función de las necesidades (puntos 8 y 9 del artículo 3). La demanda de productos contractuales debe, no obstante, seguir siendo móvil y no regionalizarse. Los distribuidores deben poder satisfacer no solamente la demanda de estos productos en el territorio convenido, sino también la que emane de personas y empresas radicadas en otros territorios del mercado común. No debe impedirse al distribuidor que utilice medios publicitarios que se dirijan a los consumidores de fuera del territorio convenido, dado que esta publicidad no afecta a la obligación de promocionar mejor las ventas en el territorio convenido. Los medios publicitarios admitidos no abarcan a los contactos directos y personalizados con la clientela, ya sea mediante presentación a domicilio, por comunicación telefónica o por otros medios de telecomunicación o por carta individual.

- (10) En interés de la seguridad jurídica de las empresas procede enumerar algunos compromisos del distribuidor que no excluyen la exención relativa al respeto de unas exigencias mínimas en la distribución y el servicio de venta y postventa (punto 1 del apartado 1 del artículo 4), la regularidad de los pedidos (punto 2 del apartado 1 del artículo 4), la realización de unos objetivos cuantitativos mínimos de venta y existencias convenidos por las partes o fijados por un perito independiente en caso de desacuerdo (puntos 3 a 5 del apartado 1 del artículo 4) y las características del servicio postventa (puntos 6 a 9 del apartado 1 del artículo 4). Estos compromisos tienen una conexión material con los considerados en los artículos 1, 2 y 3 e influyen en sus efectos restrictivos de la competencia. Por lo tanto, pueden quedar exentos por los mismos motivos que estos últimos si, en su caso concreto, les es aplicable la prohibición prevista en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado (apartado 2 del artículo 4).
- (11) En virtud del Reglamento nº 19/65/CEE, procede precisar las condiciones que deben cumplirse para que la declaración de inaplicabilidad contenida en el presente Reglamento pueda surtir sus efectos.
- (12) Las letras a) y b) del punto 1 del apartado 1 del artículo 5 plantean como condición de exención que las empresas de la red de distribución presten la garantía, así como el servicio gratuito y el consecutivo a los requerimientos y el servicio de reparación y mantenimiento necesario para el funcionamiento seguro y fiable del vehículo, cualquiera que sea el punto del mercado común en que se haya realizado la compra del vehículo. Estas disposiciones tienen como objetivo impedir que quede afectada la libertad de los usuarios de comprar en cualquier punto del mercado común.
- (13) La letra a) del punto 2 del apartado 1 del artículo 5 tiene la finalidad, por una parte, de permitir al fabricante que establezca un sistema de distribución coordinado y, por otra parte, de no afectar al establecimiento de una relación de confianza entre distribuidores y subagentes. A este fin, el proveedor debe poder oponer sus reservas a la designación de subagentes por parte del distribuidor, aunque no rehusarla arbitrariamente.
- (14) En virtud de la letra b) del punto 2 del apartado 1 del artículo 5, es obligación del proveedor no plantear exigencias, tales como las previstas en el apartado 1 del artículo 4, que impliquen un tratamiento discriminatorio o injusto de algún distribuidor de la red.
- (15) La letra c) del punto 2 del apartado 1 del artículo 5 tiende a dificultar la concentración de la demanda del distribuidor en el proveedor, cuando se apoye en la concesión de descuentos acumulados. Esta disposición trata de mantener la igualdad de oportunidades de las empresas que ofrezcan piezas de recambio y cuya oferta no sea tan amplia como la del fabricante.
- (16) La letra d) del punto 2 del apartado 1 del artículo 5 plantea como condición de exención que el distribuidor pueda solicitar al proveedor automóviles concretos fabricados en grandes series, para usuarios finales radicados en el mercado común, con el equipo requerido en su lugar de residencia o en el lugar en que se matricule el vehículo, siempre que el fabricante ofrezca igualmente un modelo correspondiente a la gama del distribuidor considerada en el acuerdo, por medio de las empresas locales de la red de distribución (punto 10 del artículo 10). Esta disposición previene el riesgo de que el fabricante o algunas de las empresas de la red de distribución exploten diferencias entre productos que subsisten en diversas partes del mercado común, con el fin de compartimentar los mercados.
- (17) El apartado 2 del artículo 5 hace depender la exención de las condiciones mínimas que tienden a impedir que, a causa de tales obligaciones impuestas, el distribuidor pase a ser excesivamente dependiente en lo económico del proveedor y renuncia *a priori* a iniciativas competitivas que pudiera emprender, porque estas iniciativas pudieran ir en contra de los intereses en virtud del punto 3 del artículo 3.
- (18) De acuerdo con el punto 1 del apartado 2 del artículo 5, el distribuidor puede oponerse, por motivos debidamente justificados, a la aplicación de obligaciones demasiado amplias impuestas en virtud del punto 3 del artículo 3.
- (19) Los puntos 2 y 3 del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 5 fijan las condiciones mínimas de exención relativas a la duración y a la rescisión del acuerdo de distribución y de servicio de venta y de postventa, porque, a causa de las inversiones del distribuidor para mejorar la estructura de la distribución y del servicio de los productos contractuales, la dependencia del distribuidor con respecto al proveedor aumenta considerablemente en caso de acuerdos celebrados a corto plazo o rescindibles tras un período breve. No obstante, a fin de no entorpecer el desarrollo de estructuras de distribución flexibles y eficaces, procede conferir al proveedor, con carácter extraordinario, el derecho de rescindir el acuerdo en caso de que precise reorganizar la totalidad o una parte sustancial de la red. Con objeto de permitir la rápida resolución de los posibles litigios, procede prever el recurso a un perito independiente o a un árbitro, que decida en caso de desacuerdo, sin perjuicio del derecho de las partes de acudir a la jurisdicción competente, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia en la legislación nacional.

- (20) Con arreglo al Reglamento nº 19/65/CEE, conviene precisar las restricciones o las cláusulas que no pueden figurar en los acuerdos de distribución, con el fin de que la declaración de inaplicabilidad del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, contenida en el presente Reglamento pueda surtir sus efectos (puntos 1 al 5 del apartado 1 del artículo 6). Además, es necesario definir las prácticas de las partes relativas al acuerdo que ocasionan la pérdida automática del beneficio de la exención cuando son cometidas de manera sistemática o repetida (puntos 6 al 12 del apartado 1 del artículo 6).
- (21) A causa de la importante traba a la competencia que suponen, los acuerdos por los que un fabricante de vehículos automóviles confía la distribución de sus productos a otro fabricante de automóviles deben quedar excluidos del beneficio de exención por razón de la categoría (punto 1 del apartado 1 del artículo 6).
- (22) Para garantizar que las partes respeten los límites de aplicación del presente Reglamento, conviene igualmente excluir de la exención los acuerdos cuyo objeto vaya más allá de los productos o servicios contemplados en el artículo 1 y los acuerdos que contengan restricciones de la competencia no examinadas por el presente Reglamento (puntos 2 y 3 del apartado 1 del artículo 6).
- (23) La exención tampoco es aplicable cuando, para productos considerados en el presente Reglamento, las partes del acuerdo convienen en obligaciones que serían admisibles en virtud de los Reglamentos de la Comisión (CEE) nºs 1983/83 ⁽¹⁾ y 1984/83 ⁽²⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, relativos, respectivamente, a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de distribución exclusiva y de compra exclusiva, en la combinación de obligaciones que en ellos se encuentra exenta, pero cuyo alcance excede del de los compromisos exentos con arreglo al presente Reglamento (punto 4 del apartado 1 del artículo 6).
- (24) A fin de proteger las inversiones de los distribuidores e impedir que los proveedores eludan las normas relativas a la rescisión de los acuerdos, resulta oportuno confirmar que la exención es inaplicable si el proveedor se reserva el derecho a modificar unilateralmente durante el período de vigencia del contrato los términos de la concesión territorial exclusiva concedida al distribuidor (punto 5 del apartado 1 del artículo 6).
- (25) Para mantener una competencia efectiva en la fase de distribución, es necesario prever que el fabricante o proveedor no pueda acogerse a la exención cuando restrinja la libertad del distribuidor de desarrollar su propia estrategia de precios de reventa (punto 6 del apartado 1 del artículo 6).
- (26) El principio del mercado único exige que dentro de la Comunidad los usuarios puedan adquirir vehículos automóviles dondequiera que los precios y condiciones resulten más ventajosos, e incluso revenderlos, siempre que la reventa no sea realizada con fines comerciales. Por consiguiente, no pueden acogerse al presente Reglamento los fabricantes o proveedores que obstaculicen las importaciones o exportaciones paralelas con medidas dirigidas a los usuarios, los intermediarios con procuración o las empresas de la red (puntos 7 y 8 del apartado 1 del artículo 6).
- (27) A fin de garantizar una competencia efectiva en los mercados de servicios de mantenimiento y reparación en beneficio de los usuarios, también debe denegarse la exención a los fabricantes o proveedores que obstaculicen el acceso a los mercados de los fabricantes y distribuidores independientes de piezas de recambio o restrinjan la libertad de los revendedores o reparadores, independientes o integrados en la red, de adquirir y utilizar piezas de recambio que alcancen el nivel de calidad de las originales. El abastecimiento del distribuidor en piezas de recambio que alcancen el nivel de calidad de las originales mediante terceras empresas de su elección y, correlativamente, el derecho de estas empresas a vender tales productos a cualesquiera revendedores, así como su libertad de poner en ellos su marca o distintivo, se entienden sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial que protejan dichas piezas de recambio (puntos 9 a 11 del apartado 1 del artículo 6).
- (28) Para que los consumidores tengan verdaderamente la posibilidad de elegir entre los reparadores de la red y los independientes, conviene imponer a los fabricantes la obligación de facilitar a los reparadores que no sean empresas de la red, la información técnica necesaria para reparar y mantener sus vehículos, teniendo presente, no obstante, el legítimo interés del fabricante de decidir las modalidades propias de la explotación de sus derechos de propiedad intelectual e industrial, así como de la tecnología (« know-how ») secreta y fundamental a la hora de otorgar las licencias a terceros. No obstante, el ejercicio de dichos derechos se debe llevar a cabo evitando toda discriminación o abuso (punto 12 del apartado 1 del artículo 6).
- (29) Por último, para mayor claridad, procede definir los efectos jurídicos derivados de la inaplicabilidad de la exención en las diferentes situaciones consideradas en el presente Reglamento (apartados 2 y 3 del artículo 6).

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 30. 6. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 173 de 30. 6. 1983, p. 5.

- (30) En las condiciones fijadas en los artículos 5 y 6, los acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa pueden quedar exentos en tanto la aplicación de las obligaciones previstas en los artículos 1 a 4 suponga una mejora de la distribución y del servicio de venta y de postventa para los usuarios y en tanto subsista en el mercado común una competencia efectiva, tanto entre las redes de distribución de los fabricantes, como, en cierta medida, en el interior de las mismas. Podemos partir actualmente del principio de que, para las categorías de productos considerados en el artículo 1, las condiciones requeridas para una competencia efectiva se dan asimismo en los intercambios entre Estados miembros, de suerte que los usuarios europeos pueden beneficiarse en general de esta competencia.
- (31) Debe establecerse un régimen transitorio para los acuerdos vigentes en la fecha de aplicación del presente Reglamento que cumplan las condiciones de exención previstas en el Reglamento (CEE) nº 123/85 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa de vehículos automóviles⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (artículo 7). Procede, además, concretar el poder concedido a la Comisión de retirar el beneficio de la exención en un caso concreto o modificar su alcance, y enunciar, a título de ejemplo, varias categorías importantes de casos (artículo 8). Al ejercer dicho poder en el caso previsto en el punto 2 del artículo 8, la Comisión debe tomar en consideración las diferencias de precio que no se deban principalmente a gravámenes fiscales nacionales o a variaciones de paridad monetaria entre los Estados miembros.
- (32) Con arreglo al Reglamento nº 19/65/CEE, la exención debe ser concedida por un período limitado. Es razonable un período de siete años, para tener en cuenta la particularidad del sector de los vehículos automóviles y la evolución previsible de dicho sector. No obstante, la Comisión evaluará regularmente la aplicación del presente Reglamento en un informe que elaborará a más tardar el 31 de diciembre de 2000 (artículos 11 y 13).
- (33) Los acuerdos que reúnan las condiciones exigidas por el presente Reglamento no deben ser notificados. Sin embargo, permanece vigente la posibilidad que tienen las empresas, en caso de duda, de notificar sus acuerdos a la Comisión de conformidad a las disposiciones del Reglamento nº 17 del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- (34) El carácter sectorial específico de la exención por categorías de la distribución de vehículos automó-

viles excluye en principio la aplicabilidad de los Reglamentos generales de exención por categorías relativos a la distribución. Conviene confirmar esta exclusión respecto al Reglamento (CEE) nº 4087/88 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a categorías de acuerdos de franquicia⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, sin perjuicio del derecho de las empresas de solicitar una exención individual con arreglo al Reglamento nº 17. Por contra, y en lo que respecta a los Reglamentos (CEE) nºs 1983/83 y 1984/83, que prevén un marco de exenciones más estrecho para las empresas, resulta posible dejar a éstas la elección. Respecto a los Reglamentos de la Comisión (CEE) nºs 417/85⁽⁴⁾ y 418/85⁽⁵⁾, cuyas últimas modificaciones la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a, respectivamente, determinadas categorías de acuerdos de especialización y de acuerdos de investigación y desarrollo, y cuyo centro de gravedad es distinto de la distribución, no resulta afectada su aplicabilidad (artículo 12).

- (35) El presente Reglamento no prejuzga la aplicación del artículo 86 del Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado, el apartado 1 del artículo 85 es declarado inaplicable, en las condiciones fijadas en el presente Reglamento, a los acuerdos en los que no participen más que dos empresas y en los que una de las partes se comprometa, con respecto a la otra, a no suministrar en el interior de una zona definida del mercado común :

- 1) más que a dicha empresa ;
- o
- 2) más que a dicha empresa y a un número determinado de empresas de la red de distribución ;

con fines de reventa, vehículos automóviles nuevos concretos, de tres o más ruedas, destinados a ser utilizados en las vías públicas y, en relación con ellos, sus piezas de recambio.

Artículo 2

La exención se aplicará igualmente cuando el compromiso descrito en el artículo 1 esté vinculado al compromiso del proveedor de no vender productos contractuales a usuarios finales en el territorio convenido, y de no garantizar el servicio.

⁽¹⁾ DO nº L 15 de 18. 1. 1985, p. 16.

⁽²⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

⁽³⁾ DO nº L 359 de 28. 12. 1988, p. 46.

⁽⁴⁾ DO nº L 53 de 22. 2. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 53 de 22. 2. 1985, p. 5.

Artículo 3

La exención se aplicará igualmente cuando el compromiso descrito en el artículo 1 esté relacionado con el compromiso del distribuidor :

- 1) de no modificar los productos contractuales u otros productos correspondientes sin el consentimiento del proveedor, a menos que la modificación sea objeto de un pedido de un usuario final y se refiera a un vehículo concreto de la gama considerada en el acuerdo, que dicho usuario haya comprado ;
- 2) de no fabricar productos que compitan con los productos contractuales ;
- 3) de no vender vehículos automóviles nuevos ofrecidos por terceros distintos del fabricante más que en locales de venta separados sujetos a una gestión distinta, mediante forma de entidad jurídica distinta, y de manera tal que no sea posible confusión alguna entre las marcas ;
- 4) de no permitir, en el ámbito del servicio postventa efectuado en un taller común, a un tercero de beneficiarse indebidamente de las inversiones realizadas por el proveedor, especialmente en materia de instalaciones o de formación del personal ;
- 5) de no vender piezas de recambio que compitan con los productos contractuales y no alcancen su nivel de calidad, ni utilizarlas para la reparación o el mantenimiento de los productos contractuales o de otros correspondientes ;
- 6) de no suscribir, sin el consentimiento del proveedor, acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa de los productos contractuales y otros correspondientes, con empresas que ejerzan su actividad en el territorio convenido, ni modificar o cancelar acuerdos de esta naturaleza ya suscritos ;
- 7) de imponer a las empresas con las que tenga suscritos acuerdos de los contemplados en el punto 6, compromisos de la misma naturaleza que los que él haya asumido con respecto al proveedor, que correspondan a los artículos 1 a 4 y sean conformes a los artículos 5 y 6 ;
- 8) de, fuera del territorio convenido :
 - a) no mantener sucursales o depósitos para la distribución de los productos contractuales y otros correspondientes ;
 - b) no hacer prospección de clientela para los productos contractuales y otros correspondientes utilizando medios de publicidad personalizada ;
- 9) de no confiar a terceros la distribución o el servicio de venta o de postventa de los productos contractuales y otros correspondientes, fuera del territorio convenido ;

10) de no suministrar a un revendedor :

- a) productos contractuales u otros correspondientes, más que en el caso de que dicho revendedor sea una empresa integrada en la red de distribución, o
 - b) piezas de recambio de la gama considerada en el acuerdo, más que si dicho revendedor las utiliza para reparar o mantener vehículos automóviles ;
- 11) de no vender los vehículos automóviles de la gama considerada en el acuerdo u otros productos correspondientes a usuarios finales que utilicen los servicios de un intermediario, más que en caso de que dichos usuarios hayan previamente dado poderes por escrito al intermediario para comprar y, en caso de ser éste el que recoja el vehículo, para hacerse cargo de la entrega de un vehículo automóvil concreto.

Artículo 4

1. No serán obstáculo para la exención los compromisos por los que el distribuidor se obligue :

- 1) a observar unas exigencias mínimas en la distribución y el servicio de venta y de postventa, relativas en particular :
 - a) al equipamiento de las instalaciones comerciales y técnicas para el servicio de venta y de postventa,
 - b) a la formación especializada y técnica del personal,
 - c) a la publicidad,
 - d) a la recepción, almacenamiento y entrega de los productos contractuales y otros correspondientes y a su servicio de venta y postventa,
 - e) a la reparación y el mantenimiento de los productos contractuales y otros correspondientes, en particular, en cuanto al funcionamiento seguro y fiable de los vehículos ;
- 2) a no solicitar los productos contractuales al proveedor más que en ciertas fechas o dentro de determinados períodos, a condición de que el intervalo entre las fechas de pedido no sobrepase los tres meses ;
- 3) a esforzarse por dar salida durante un período determinado, dentro del territorio convenido, a un número mínimo de productos contractuales, que se fijará de común acuerdo entre las partes o, en caso de desacuerdo en cuanto al número mínimo de productos contractuales a los que deba darse salida anualmente, por un perito independiente, teniendo en cuenta, particularmente, las ventas anteriormente realizadas en ese territorio y las previsiones de ventas para dicho territorio y a nivel nacional ;

- 4) a mantener un stock de productos contractuales cuyo volumen se fijará siguiendo el procedimiento previsto en el punto 3);
- 5) a mantener vehículos de demostración determinados pertenecientes a la gama considerada por el acuerdo, o un número determinado de los mismos fijado con arreglo al procedimiento previsto en el punto 3);
- 6) a prestar, para los productos contractuales y para otros correspondientes, la garantía, el servicio gratuito y el consiguiente a los requerimientos que se presenten;
- 7) a no utilizar, dentro del marco de la garantía, del servicio gratuito y del consiguiente a los requerimientos, para los productos contractuales u otros correspondientes, más que piezas de recambio de la gama considerada en el acuerdo u otras correspondientes;
- 8) a informar a los usuarios finales de una forma general cuando utilice igualmente piezas de recambio de terceros para reparar o mantener los productos contractuales u otros correspondientes;
- 9) a informar a los usuarios finales cuando, para reparar o mantener los productos contractuales u otros correspondientes, haya utilizado piezas de recambio procedentes de terceros.

2. La exención se aplicará igualmente a los compromisos mencionados en el apartado 1, si éstos se vieran afectados en un caso concreto por la prohibición dictada en el apartado 1 del artículo 85.

Artículo 5

1. En cualquier caso, sólo se aplicará la exención

1) si el distribuidor se compromete:

- a) a prestar, para los vehículos automóviles de la gama considerada en el acuerdo o correspondientes a la misma, y que hayan sido vendidos por otra empresa de la red de distribución dentro del mercado común:
 - la garantía, el servicio gratuito y el consiguiente a los requerimientos correspondientes al compromiso que debe cumplir con arreglo al punto 6 del apartado 1 del artículo 4,
 - los servicios de reparación y mantenimiento a que se refiere la letra e) del punto 1 del apartado 1 del artículo 4,
- b) a imponer a las empresas que ejerzan su actividad en el interior del territorio convenido y con las que haya celebrado acuerdos de distribución y servicio contemplados en el punto 6 del artículo 3, la obligación de prestar la garantía, así como el servicio gratuito y el consiguiente a los requerimientos, al menos en la medida en que a él le sea impuesta;

2) y si el proveedor:

- a) no deniega sin justificaciones objetivas su conformidad a la celebración, modificación o cesación de los subcontratos contemplados en el punto 6 del artículo 3;
- b) no aplica, dentro del marco de los compromisos adoptados por el distribuidor con arreglo al apartado 1 del artículo 4, condiciones mínimas y criterios para los cálculos provisionales de tal naturaleza que hagan al distribuidor objeto de tratamiento injusto o, sin justificaciones objetiva, de trato discriminatorio;
- c) procede, dentro de un sistema de reducciones de precios, al descuento acumulado de las cantidades o volúmenes de negocio de los productos que durante períodos determinados el distribuidor haya comprado a él o a las empresas relacionadas con él, haciendo por lo menos distinción entre las compras:
 - de vehículos automóviles de la gama considerada en el acuerdo,
 - de piezas de recambio de la gama considerada en el acuerdo, para las que el distribuidor dependa de las ofertas de las empresas de la red de distribución, y
 - de otros productos;
- d) suministra al distribuidor, para la ejecución de los contratos de venta que éste haya suscrito con los usuarios finales, automóviles concretos, correspondientes a modelos de la gama considerada en el acuerdo, cuando ésta sea ofrecida por el fabricante o con su consentimiento en el Estado miembro en que haya de matricularse el vehículo.

2. Cuando el distribuidor haya asumido obligaciones de las contempladas en el apartado 1 del artículo 4 para mejorar la estructura de la distribución y del servicio de venta y de postventa, la exención se aplicará siempre

- 1) que el proveedor consienta en eximir al distribuidor de las obligaciones contempladas en el punto 3 del artículo 3, si el distribuidor demuestra la existencia de justificaciones objetivas;
- 2) que la duración del acuerdo sea al menos de cinco años o que el plazo de rescisión ordinaria del acuerdo convenido para un período indeterminado sea al menos de dos años para las dos partes; este plazo será de al menos un año:
 - cuando el proveedor esté obligado a satisfacer una indemnización apropiada en virtud de la ley o de un convenio especial si pusiere fin al acuerdo, o
 - cuando se trate de la entrada del distribuidor en la red y del primer período convenido del acuerdo o de la primera posibilidad de rescisión ordinaria;

3) que cada una de las partes se comprometa a informar a la otra, al menos con seis meses de antelación a la cesación del acuerdo, de que no desea prorrogar un acuerdo celebrado para un período determinado.

3. Las condiciones de exención previstas en los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de:

— el derecho del proveedor a rescindir el acuerdo con un preaviso de al menos un año, en caso de necesidad de reorganizar una parte sustancial o la totalidad de la red,

— el derecho de una de las partes a exigir la rescisión extraordinaria del acuerdo cuando la otra parte incumpla una de sus obligaciones fundamentales.

En cada supuesto, las partes deberán, en caso de desacuerdo, aceptar un sistema de solución rápida del litigio, tal como el recurso a un perito independiente o a un árbitro, sin perjuicio del derecho de las partes de acudir a la jurisdicción competente, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia en la legislación nacional.

Artículo 6

1. La exención no será aplicable en los casos siguientes:

- 1) cuando ambas partes del acuerdo u otras empresas vinculadas a ellas sean fabricantes de vehículos automóviles; o
- 2) cuando las partes vinculen su acuerdo a estipulaciones relativas a productos o servicios distintos de los contemplados en el presente Reglamento, o apliquen su acuerdo a tales productos o servicios; o
- 3) cuando, en relación con vehículos automóviles de tres o más ruedas, de sus piezas de recambio o de servicios, las partes convengan restricciones de la competencia que no estén expresamente exentas por el presente Reglamento; o
- 4) cuando, en relación con vehículos automóviles de tres o más ruedas o de sus piezas de recambio, las partes convengan acuerdos o prácticas concertadas a los cuales los Reglamentos (CEE) nºs 1983/83 y 1984/83 hayan declarado inaplicable el apartado 1 del artículo 85, en una medida que vaya más allá de lo previsto en el presente Reglamento; o
- 5) cuando las partes reserven al proveedor la facultad, bien de suscribir acuerdos de distribución y de servicio relacionados con productos contractuales con otras empresas determinadas que ejerzan su actividad

en el territorio convenido, o bien de modificar dicho territorio; o

- 6) cuando el fabricante, el proveedor u otra empresa de la red restrinja directa o indirectamente la libertad del distribuidor de fijar los precios y descuentos de reventa de los productos contractuales o productos correspondientes; o
- 7) cuando el fabricante, el proveedor u otra empresa de la red restrinja directa o indirectamente la libertad de los usuarios finales, de los intermediarios con procuración o de los distribuidores de comprar dentro del mercado común a otra empresa de la red productos contractuales u otros correspondientes y de obtener el servicio postventa de dichos productos, o restrinja la libertad de los usuarios finales de revender productos contractuales u otros correspondientes, siempre que la venta no sea llevada a cabo con fines comerciales; o
- 8) cuando, sin razón objetivamente justificada, el proveedor otorgue a los distribuidores remuneraciones calculadas en función del lugar de destino de los vehículos automóviles revendidos o del domicilio del comprador; o
- 9) cuando el proveedor restrinja directa o indirectamente la libertad que el punto 5 del artículo 3 reconoce al distribuidor para comprar a terceras empresas piezas de recambio que compitan con los productos contractuales y alcancen el nivel de calidad de estos últimos; o
- 10) cuando el fabricante restrinja directa o indirectamente la libertad de oferta de los fabricantes o distribuidores de piezas de recambio de suministrar estos productos a cualquier revendedor, incluidas las empresas de la red de distribución, siempre que esas piezas alcancen el nivel de calidad de los productos contractuales; o
- 11) cuando el fabricante restrinja directa o indirectamente la libertad de los fabricantes de piezas de poner su marca o distintivo efectiva y visiblemente en las piezas que suministren para la fabricación o para la reparación o mantenimiento de los productos contractuales o productos correspondientes; o
- 12) cuando el fabricante se niegue a facilitar, en su caso a título oneroso, a los reparadores que no sean empresas de la red de distribución, la información técnica necesaria para reparar o mantener productos contractuales o correspondientes, o para aplicar normas de protección del medio ambiente, siempre que dicha información no esté protegida por un derecho de propiedad intelectual o industrial o constituya una tecnología secreta, fundamental e identificada; en dicho caso, las informaciones técnicas necesarias no deberán ser rehusadas de manera abusiva.

2. Sin perjuicio de las posibles consecuencias para las demás disposiciones del acuerdo, en los casos enumerados en los puntos 1 a 5 del apartado 1 la inaplicabilidad de la exención afectará a todas las cláusulas restrictivas de la competencia del acuerdo en cuestión; en los casos enumerados en los puntos 6 a 12 del apartado 1, sólo afectará a las cláusulas restrictivas convenidas en favor del fabricante, del proveedor o de toda empresa de la red que se hubiera librado al comportamiento inapropiado.

3. Sin perjuicio de las posibles consecuencias para las demás disposiciones del acuerdo, en los casos enumerados en los puntos 6 a 12 del apartado 1, la inaplicabilidad de la exención sólo afectará a las cláusulas que restrinjan la competencia en favor del fabricante, del proveedor o de toda empresa de la red presente en los acuerdos de distribución y de servicios de venta y de postventa suscritos para la zona geográfica del mercado común en la que la actuación inapropiada falsee la competencia, en tanto dure dicha actuación.

Artículo 7

La prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no se aplicará, durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1995 y el 30 de septiembre de 1996, a los acuerdos vigentes el 1 de octubre de 1995 que cumplan las condiciones de exención previstas en el Reglamento (CEE) n° 123/85.

Artículo 8

Con arreglo al artículo 7 del Reglamento n° 19/65/CEE, la Comisión podrá retirar el beneficio de la aplicación del presente Reglamento si comprobare que, en un caso determinado, un acuerdo exento en virtud del presente Reglamento produce no obstante determinados efectos que son incompatibles con las condiciones previstas por el apartado 3 del artículo 85 del Tratado y, en particular :

- 1) cuando los productos contractuales u otros correspondientes no estén sometidos, dentro del mercado común o en una parte sustancial del mismo, a la competencia de productos que, a causa de sus propiedades, del uso al que se les destina y de su precio, sean considerados similares por el usuario;
- 2) cuando se apliquen a los productos contractuales y otros correspondientes, de forma continua, precios o condiciones que difieran considerablemente de un Estado miembro a otro y estas considerables diferencias se basen principalmente en compromisos exentos por el presente Reglamento;
- 3) cuando el fabricante o una empresa de la red, al suministrar a los distribuidores productos contractuales u

otros correspondientes, aplique, sin justificación objetiva, precios o condiciones de venta discriminatorios.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Reglamento serán asimismo aplicables por analogía a las prácticas concertadas de las categorías contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 10

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por :

- 1) « acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa », los acuerdos-marco de duración definida o indeterminada celebrados entre dos empresas, en los cuales la empresa que suministra los productos encarga a la otra que realice la distribución y servicio de los mismos;
- 2) « partes del acuerdo », las empresas que participen en un acuerdo a efectos del artículo 1 : la empresa que suministre los productos objeto del contrato será « el proveedor » y la empresa encargada de realizar la distribución y servicio de los mismos será « el distribuidor »;
- 3) « territorio convenido », el territorio delimitado del mercado común al que haga referencia la obligación de suministro exclusivo a efectos del artículo 1;
- 4) « productos contractuales », los vehículos automóviles nuevos de tres o más ruedas destinados a ser utilizados en la vía pública y sus piezas de recambio, objeto de un acuerdo del tipo definido en el artículo 1;
- 5) « gama considerada en el acuerdo », la que abarque el conjunto de los productos contractuales;
- 6) « piezas de recambio », las piezas montadas en un vehículo automóvil para sustituir alguna de sus partes componentes. Los usos comerciales del sector afectado serán determinantes para distinguirlas de otras piezas y accesorios;
- 7) « fabricante », 1 empresa :
 - a) que fabrique o haga fabricar vehículos automóviles de la gama considerada en el acuerdo, o
 - b) que esté vinculada a las empresas contempladas en la letra a);
- 8) « empresas vinculadas » :
 - a) las empresas de las que una disponga, directa o indirectamente :
 - de más de la mitad del capital o del capital de explotación de la otra empresa, o
 - de más de la mitad de los derechos de voto en la otra empresa, o

- del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración, o de los órganos que representen legalmente a la otra empresa, o
 - del derecho de administrar los asuntos de la otra empresa;
- b) las empresas en las que una tercera empresa disponga directa o indirectamente de los derechos o poderes contemplados en la letra a);
- 9) «empresas de la red de distribución», además de las partes del acuerdo, el fabricante y las empresas encargadas por éste, o con su consentimiento, de la distribución o del servicio de venta y de postventa de los productos contractuales u otros correspondientes;
- 10) «automóviles particulares correspondientes un modelo de la gama considerada en el acuerdo», los vehículos particulares:
- que el fabricante fabrique o monte en serie, y
 - cuya carrocería sea de forma idéntica y cuyos trenes de rodamiento, grupo motopropulsor y tipo de motor, sean idénticos a los de los automóviles particulares de la gama considerada en el acuerdo;
- 11) «productos, vehículos o piezas de recambio correspondientes», los de la misma naturaleza que los de la gama considerada en el acuerdo, que sean distribuidos por el fabricante o con su consentimiento y sean objeto de un acuerdo de distribución y servicio suscrito con un empresa de la red de distribución;
- 12) «reventa», toda transacción por la que una persona física o jurídica «el revendedor», enajene un vehículo automóvil nuevo, adquirido con anterioridad por cuenta propia y en su propio nombre, cualesquiera que sean la calificación jurídica desde el punto de vista del Derecho civil o las modalidades en las que se realice esta operación. Quedará asimilado a reventa todo contrato de arrendamiento financiero (*leasing*) que implique una transferencia de propiedad o una

opción de compra antes del vencimiento del contrato;

- 13) cuando se refieren al distribuidor, los términos «distribuir» y «vender» incluyen otras formas de comercialización, tales como el arrendamiento financiero.

Artículo 11

1. La Comisión evaluará regularmente la aplicación del presente Reglamento, sobre todo lo tocante a la repercusión del sistema de distribución objeto de exención sobre las divergencias entre los precios aplicados a los productos en los diferentes Estados miembros y sobre la calidad de los servicios prestados a los usuarios finales.
2. La Comisión consultará a las asociaciones y expertos que representen a los interesados, especialmente a las asociaciones de consumidores.
3. La Comisión elaborará un informe sobre la evaluación del presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2000, tomando en consideración los criterios a que se refiere el apartado 1.

Artículo 12

El Reglamento (CEE) nº 4087/88 no se aplicará a los acuerdos relativos a los productos o servicios contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1995.

Será aplicable desde el 1 de octubre de 1995 hasta el 30 de septiembre de 2002.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 123/85 seguirán aplicándose hasta el 30 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1476/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

por el que se establecen disposiciones de aplicación especiales del régimen de certificados de importación en el sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 557/91 ⁽⁴⁾, establece disposiciones de aplicación especiales del régimen de los certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas;

Considerando que las disposiciones de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay se aplicarán, desde el 1 de julio de 1995, a las importaciones de aceite de oliva en la Comunidad;

Considerando que procede establecer algunas disposiciones especiales para estas importaciones; que es necesario, en particular, fijar el período de validez de los certificados y el importe de la fianza aplicable, así como disponer que, para poder acogerse a los regímenes especiales de importación establecidos con Argelia, el Líbano, Marruecos, Túnez y Turquía, se indique en el certificado el país tercero de que se trate;

Considerando que las importaciones de aceite de oliva originario de Túnez contempladas en el Reglamento (CE) nº 287/94 del Consejo ⁽⁵⁾ se efectúan sobre la base de un Acuerdo que expirará al final de octubre de 1995; que las condiciones aplicables a dichas importaciones no pueden modificarse antes de esa fecha; que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2041/75 deberían seguir aplicándose a tales importaciones; que este último Reglamento se aplicará, asimismo, a los certificados de exportación hasta el 31 de octubre de 1995; que, por consiguiente y habida cuenta de que dicho Reglamento no puede derogarse antes de esta fecha, procede establecer expresamente que sus disposiciones en materia de certificados de importación sólo se apliquen a las importaciones de aceite de oliva tunecino arriba mencionadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son un complemento o una excepción de las medidas previstas en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1199/95 ⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece disposiciones de aplicación especiales del régimen de certificados de importación dispuesto por el artículo 2 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

1. Con el fin de poder acogerse al régimen especial previsto en los Reglamentos adoptados para la ejecución de los acuerdos celebrados entre la Comunidad y determinados países terceros, tanto las solicitudes de certificados de importación como los propios certificados llevarán en las casillas 7 y 8 la denominación del tercer país de que se trate.

2. En tales casos, el certificado obligará a importar desde ese tercer país el producto para el que se haya expedido el mismo y que responda a las condiciones establecidas en los Reglamentos mencionados en el apartado 1.

Artículo 3

1. El período de validez de los certificados de importación quedará fijado en 60 días a partir de la fecha de expedición que define el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

2. El importe de la fianza correspondiente a los certificados de importación quedará fijado en 10 ecus por 100 kilogramos de peso neto.

Artículo 4

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2041/75 relativas a los certificados de importación no se aplicarán a las importaciones de aceite de oliva, salvo a las originarias de Túnez contempladas en el Reglamento (CE) nº 287/94.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995. No obstante, no se aplicará al aceite de oliva originario de Túnez que se importe al amparo del régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 287/94.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 39 de 10. 2. 1994, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1477/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación del Acuerdo agrícola de la Ronda Uruguay en el sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los Acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽²⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94, y, en particular, su artículo 38,

Considerando que, habida cuenta de la gran diferencia existente entre el derecho aplicable a los aceites de oliva, derivado de los acuerdos celebrados en las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (en lo sucesivo denominados «los acuerdos»), y la exacción reguladora que se aplica actualmente, y teniendo en cuenta la presente situación del mercado, que se caracteriza por los elevados precios del aceite de oliva comunitario, conviene observar que la aplicación inmediata del tipo de derecho completo a partir del 1 de julio de 1995 provocaría una perturbación del mercado; que, por consiguiente, conviene establecer la aplicación de un tipo de derecho reducido hasta que finalice la presente campaña;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3089/78 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3461/87⁽⁴⁾, establece que el despacho en libre práctica de aceite de oliva importado debe estar supeditado a la prestación de una garantía igual al nivel de la ayuda al consumo; que en el cálculo del nivel del derecho resultante de los acuerdos se tiene en cuenta la citada garantía; que el aceite de oliva que se despacha en libre práctica a partir del 1 de julio de 1995, tras haber pagado el tipo de derecho establecido por el presente Reglamento, no debería estar sujeto al régimen de garantía, teniendo en cuenta que ese derecho incluye un elemento correspondiente al nivel de la garantía aplicable actualmente, y, por consiguiente, puede considerarse que ese aceite tiene derecho a la ayuda al consumo;

Considerando que la Comisión tiene la intención de presentar al Consejo lo más pronto posible una propuesta

de modificación del Reglamento (CEE) nº 3089/78 para suprimir el régimen de garantía del aceite de oliva importado, con excepción del aceite procedente de Túnez importado bajo un régimen especial; que dichas medidas transitorias son necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la organización común de mercados durante el paso del régimen existente al derivado de los acuerdos;

Considerando que, por razones de claridad y seguridad jurídica, conviene precisar las condiciones aplicables a la utilización, tras el 1 de julio de 1995, de los certificados de importación expedidos antes de esta fecha, así como fijar el tipo de derecho aplicable a las importaciones de aceite de oliva originario de Túnez, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 287/94 del Consejo⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE, los tipos de los derechos que se aplicarán entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 1995 a las importaciones de los productos contemplados en su Anexo serán los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Los certificados de importación que, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo⁽⁶⁾, se expidan hasta el 30 de junio de 1995 y cuyo período de validez sobrepase esa fecha podrán ser utilizados hasta su fecha límite de validez.

El derecho aplicable a las importaciones que se efectúen al amparo de esos certificados será igual a la exacción reguladora fijada en éstos por anticipado.

Artículo 3

El tipo de derecho aplicable a las importaciones del aceite de oliva originario de Túnez contemplado en el Reglamento (CE) nº 287/94 del Consejo será igual a 9,419 ecus/100 kg en el caso de las importaciones que se realicen entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽³⁾ DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 329 de 20. 11. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 39 de 10. 2. 1994, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3089/78, no estará supeditado a la prestación de una garantía el despacho a libre práctica en la Comunidad de aceite de oliva, con excepción del originario de Túnez importado al amparo del régimen establecido por el Reglamento (CE) n° 287/94 y del importado en el marco de las disposiciones del artículo 2.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO***Aceite de oliva**

Código NC	ecus/100 kg
1509 10 10	75
1509 10 90	76
1509 90 00	87
1510 00 10	82
1510 00 90	128

REGLAMENTO (CE) N° 1478/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

por el que se derogan los Reglamentos n° 164/67/CEE y (CEE) n° 1777/74 y 3011/79

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5 y el apartado 4 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina⁽⁴⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento n° 164/67/CEE de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3501/93⁽⁶⁾, establece los elementos para el cálculo de las exacciones reguladoras y de los precios de esclusa para los ovoproductos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1777/74 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 4156/87⁽⁸⁾, fija determinados elementos de cálculo de los gravámenes a la importación y del precio de esclusa para la ovoalbúmina y lactoalbúmina;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3011/79 de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3714/92⁽¹⁰⁾, fija los coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras de los productos derivados en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que, habida cuenta de la sustitución de las exacciones reguladoras y de los gravámenes de importación así como de la supresión de los precios de esclusa, es conveniente derogar los Reglamentos n° 164/67/CEE y (CEE) n° 1777/74 y 3011/79;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne y huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan derogados los Reglamentos n° 164/67/CEE y (CEE) n° 1777/74 y 3011/79.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽⁴⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.⁽⁵⁾ DO n° 129 de 28. 6. 1967, p. 2578/67.⁽⁶⁾ DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 25.⁽⁷⁾ DO n° L 186 de 10. 7. 1974, p. 19.⁽⁸⁾ DO n° L 392 de 31. 12. 1987, p. 35.⁽⁹⁾ DO n° L 337 de 29. 12. 1979, p. 65.⁽¹⁰⁾ DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 1479/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2225/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a las Azores y a Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2225/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1741/94⁽⁴⁾, establece la cantidad de lúpulo consignada en el plan de previsiones de abastecimiento que puede beneficiarse de la exención del derecho de aduana en las importaciones procedentes de terceros países o de la ayuda comunitaria, así como el importe de esta ayuda; que es conveniente fijar esa cantidad y esta ayuda para el período del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996;

Considerando que es oportuno establecer el importe de las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de los agentes económicos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2225/92 quedará modificado como sigue:

1) El texto del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

« Artículo 1

Para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la cantidad de lúpulo del código NC 1210 consignada en el plan de previsiones

de abastecimiento, que se beneficiará de la exención del derecho de aduana en las importaciones directas en Madeira procedentes de terceros países o de la ayuda comunitaria quedará fijada en 10 toneladas durante el período del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996. ».

2) El texto del artículo 2 se sustituirá por el siguiente:

« Artículo 2

La ayuda que prevé el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 para el abastecimiento a Madeira del lúpulo contemplado en el plan de previsiones que proceda del mercado comunitario quedará fijada en 12,08 ecus por 100 kilogramos. ».

3) El texto del apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el siguiente:

« 1. Las solicitudes de certificados se presentarán a la autoridad competente dentro de los cinco primeros días laborables de cada mes. Estas solicitudes sólo serán admitidas si:

- a) la cantidad no sobrepasa la cantidad máxima disponible de lúpulo publicada por Portugal;
- b) antes de finalizar el plazo establecido para la presentación de dichas solicitudes se aporta la prueba de que el interesado ha prestado una garantía de 3,02 ecus por 100 kilogramos. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 91.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 16. 7. 1994, p. 18.

REGLAMENTO (CE) N° 1480/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2224/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2224/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3102/94⁽⁴⁾, establece la cantidad de lúpulo consignada en el plan de provisiones de abastecimiento que puede beneficiarse de la exención del derecho de aduana en las importaciones procedentes de terceros países o de la ayuda comunitaria, así como el importe de esta ayuda; que es conveniente fijar esa cantidad y esta ayuda para el período del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2224/92 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

1) El texto del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

« Artículo 1

Para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, la cantidad de lúpulo del código NC 1210 consignada en el plan de provisiones de abastecimiento que se beneficiará de la exención del derecho de aduana en las importaciones directas en las islas Canarias procedentes de terceros países o de la ayuda comunitaria quedará fijada en 500 toneladas durante el período del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996. ».

2) El texto del artículo 2 se sustituirá por el siguiente:

« Artículo 2

La ayuda que prevé el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 para el abastecimiento a las islas Canarias del lúpulo contemplado en el plan de provisiones que proceda del mercado comunitario quedará fijada en 12,08 ecus por 100 kilogramos. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO n° L 218 de 1. 8. 1992, p. 89.

⁽⁴⁾ DO n° L 328 de 20. 12. 1994, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 1481/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2168/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias en lo que se refiere a la patata (plan de previsiones)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que, en aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el Reglamento (CEE) nº 2168/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3099/94⁽⁴⁾, fijó para la campaña de 1994/95 la cantidad del plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de patatas de siembra; que es preciso establecer para la campaña de 1995/96 el plan de previsiones de abastecimiento de este mismo producto a esas islas; que dicho plan debe elaborarse en función de las necesidades de éstas y tomando especialmente en consideración las corrientes comerciales tradicionales;

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, es necesario que el importe de las ayudas para el abastecimiento a las islas Canarias de patatas de siembra procedentes del resto de la Comunidad se fije en la campaña de 1995/96 de forma que dicho abastecimiento se efectúe para el usuario final en condiciones equivalentes a la ventaja resultante de la exoneración de los derechos de aduana de la que se benefician las importaciones de patatas de siembra originarias de terceros países; que tales ayudas deben fijarse tomando especialmente en consideración los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2168/92 quedará modificado como sigue :

1) El texto del artículo 1 se sustituirá por el siguiente :

« Artículo 1

Para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la cantidad del plan de previsiones de abastecimiento de patatas de siembra del código NC 0701 10 00 que estará exenta del derecho de aduana en las importaciones directas en las islas Canarias procedentes de terceros países, o que podrá optar a la ayuda comunitaria, quedará fijada en 12 000 toneladas para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996. ».

2) El texto del artículo 2 se sustituirá por el siguiente :

« Artículo 2

En aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, se concederá una ayuda para el abastecimiento a las islas Canarias de las patatas de siembra incluidas en el plan de previsiones que procedan del mercado comunitario. El importe de dicha ayuda queda fijado en 4,226 ecus por 100 kilogramos. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 44.

⁽⁴⁾ DO nº L 328 de 20. 12. 1994, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 1482/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

por el que se determinan los tipos de conversión aplicables con carácter transitorio y con arreglo al arancel aduanero común a los productos del sector agrario y a determinadas mercancías procedentes de la transformación de dichos productos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los Acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que los importes fijados en ecus por el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3115/94 de la Comisión (3), deben convertirse en moneda nacional aplicando el tipo determinado en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (4), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 establece que el artículo 18 de dicho Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de las disposiciones particulares adoptadas en otros ámbitos; que, por consiguiente, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1167/76 del Consejo, de 17 de mayo de 1976, por el que se modifica el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 816/70, por el que se establecen disposiciones complementarias relativas a la organización común del mercado vitivinícola y el arancel aduanero común en lo que se refiere a los tipos de cambio aplicables a los derechos de aduana de determinados vinos (5), el tipo de conversión agrario es aplicable a los vinos no espumosos de los códigos NC 2204 21 11 a 2204 21 99 y 2204 29 12 a 2204 29 99;

Considerando que, en aplicación del Acuerdo celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la mayoría de los derechos de importación de productos agrícolas y mercancías resultantes de la transformación de dichos productos debe expresarse en ecus a partir del 1 de julio de 1995; que, para evitar desviaciones de tráfico, es necesario convertir en monedas nacionales los derechos expresados en ecus, utilizando un tipo de conversión actualizado con mayor frecuencia que el que menciona el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2913/92;

Considerando que, a este efecto, la Comisión tiene intención de proponer una modificación del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 para implantar, a partir del 1 de julio de 1996, un tipo mensual provisto por un mecanismo de salvaguardia; que, para facilitar el paso al régimen resultante de los Acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay, es conveniente establecer que las disposiciones cuya aplicación general está propuesta a partir del 1 de julio de 1996 se apliquen a los sectores agrarios a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando que, como consecuencia de ello, existirá transitoriamente un sistema de importes agrícolas percibidos en las importaciones que se basará en dos tipos de conversión diferentes según que dichos importes estén fijados o no en ecus en el arancel aduanero común;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento nº 1167/76 y en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2913/92, las disposiciones del apartado 2 se aplicarán hasta el 30 de junio de 1996 a los productos cuyos códigos de la nomenclatura combinada se cita en el Anexo.

2. El contravalor del ecu en moneda nacional que se aplicará a efectos de determinar la clasificación arancelaria de las mercancías y los derechos de importación se establecerá mensualmente. Los tipos que se utilizarán para esta conversión serán los que se publiquen en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* como el penúltimo día de cotización del mes y se aplicarán durante todo el mes siguiente.

No obstante, en caso de que el tipo aplicable al comenzar el mes difiera más del 5 % del publicado como el penúltimo día de cotización anterior al 15 del mismo mes, se aplicará este último tipo a partir del 15 y hasta el final del mes correspondiente.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por día de cotización todo día, con excepción del 31 de diciembre, para el que la Comisión establezca el tipo de conversión del ecu.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1995.

(1) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(2) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(3) DO nº L 345 de 31. 12. 1994, p. 1.

(4) DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

(5) DO nº L 135 de 24. 5. 1976, p. 42.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Códigos NC de los productos y mercancías mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1482/95

- Todos los códigos NC de los capítulos 1, 2 y 4.
 - Códigos NC que comienzan por 0504, 0505 10 90, 0505 90, 0509 00 90 o por 0511.
 - Todos los códigos NC de los capítulos 6 a 8.
 - Códigos NC del capítulo 9, salvo los que comienzan por 0903.
 - Todos los códigos NC de los capítulos 10 a 12.
 - Códigos NC del capítulo 13, salvo los que comienzan por 1301, 1302 11 00, 1302 19 10, 1302 19 99, 1302 32 90 o 1302 39 00.
 - Todos los códigos NC de los capítulos 15 a 19.
 - Códigos NC del capítulo 20, con excepción de las hojas de vid, retoños de lúpulo y otras partes comestibles de plantas de los códigos NC 2001 90 96 y 2008 99 99.
 - Todos los códigos NC del capítulo 21.
 - Códigos NC del capítulo 22, salvo el 2201 90 00.
 - Todos los códigos de los capítulos 23 y 24.
 - Códigos NC que comienzan por 2905 43 00 o 2905 44.
 - Códigos NC que comienzan por 3501, salvo el 3501 90 10, o por 3505, salvo el 3505 10 50.
 - Códigos NC que comienzan por 3502 10 91, 3502 10 99, 3502 90 51 o 3502 90 59.
 - Códigos NC que comienzan por 3809 10 o por 3823 60.
 - Códigos NC que comienzan por 5301 o por 5302.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1483/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2165/92 por el que se establecen normas de aplicación de las medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en lo que se refiere a la patata y a la achicoria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2165/92 quedará modificado como sigue :

1) El texto del artículo 1 se sustituirá por el siguiente :

« Artículo 1

Para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la cantidad del plan de previsiones de abastecimiento de patatas de siembra del código NC 0701 10 00 que estará exenta del derecho de aduana en las importaciones directas en Madeira procedentes de terceros países, o que podrá optar a la ayuda comunitaria, quedará fijada en 1 500 toneladas para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996. ».

Considerando que, en aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, el Reglamento (CEE) nº 2165/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1759/94⁽⁴⁾, fijó para la campaña de 1994/95 la cantidad del plan de previsiones de abastecimiento a Madeira de patatas de siembra ; que es preciso establecer para la campaña de 1995/96 el plan de previsiones de abastecimiento de este mismo producto a esa isla ; que dicho plan debe elaborarse en función de las necesidades de ésta y tomando especialmente en consideración las corrientes comerciales tradicionales ;

2) El texto del artículo 2 se sustituirá por el siguiente :

« Artículo 2

En aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, se concederá una ayuda para el abastecimiento a Madeira de las patatas de siembra incluidas en el plan de previsiones que procedan del mercado comunitario. El importe de dicha ayuda quedará fijado en 4,226 ecus por 100 kilogramos. ».

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, es necesario que el importe de las ayudas para el abastecimiento a Madeira de patatas de siembra procedentes del resto de la Comunidad se fije en la campaña de 1995/96 de forma que dicho abastecimiento se efectúe para el usuario final en condiciones equivalentes a la ventaja resultante de la exoneración de los derechos de aduana de la que se benefician las importaciones de patatas de siembra originarias de terceros países ; que tales ayudas deben fijarse tomando especialmente en consideración los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial ; que es conveniente, asimismo, establecer el importe de las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de los agentes económicos ;

3) El texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el siguiente :

« b) antes de finalizar el plazo de presentación de dichas solicitudes se aporte la prueba de que el interesado ha depositado una garantía de 2,113 ecus por 100 kilogramos. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 29.

⁽⁴⁾ DO nº L 183 de 19. 7. 1994, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1484/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y se fijan los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina y se deroga el Reglamento nº 163/67/CEE

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5 y su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5 y su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina⁽⁴⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y su artículo 10,

Considerando que, en virtud de los Reglamentos (CEE) nºs 2771/75, 2777/75 y 2783/75, a partir del 1 de julio de 1995 las importaciones de uno o de varios de los productos a que se refieren esos Reglamentos estarán sujetas, además de al derecho previsto en el arancel aduanero común, a un derecho adicional si se cumplen determinadas condiciones derivadas del acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, salvo cuando tales importaciones no entrañen riesgo alguno de perturbación del mercado comunitario o cuando los efectos del derecho adicional sean desproporcionados con relación al objetivo; que, en particular, esos derechos adicionales de importación pueden imponerse si los precios de importación se sitúan por debajo de los precios desencadenantes;

Considerando que, por consiguiente, procede establecer las disposiciones de aplicación de este régimen en el sector de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y publicar los precios desencadenantes;

Considerando que los precios de importación que deben contabilizarse con miras a la imposición de un derecho adicional de importación deben determinarse en función de los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto; que es necesario disponer que los Estados miembros comuniquen a intervalos regulares los precios en las distintas fases de comercialización para que se puedan fijar los precios representativos y los derechos adicionales correspondientes;

Considerando que el importador tiene la posibilidad de optar por que el derecho adicional se calcule sobre una base distinta del precio representativo; que, no obstante, es oportuno establecer para este caso que se constituya una garantía de un importe equivalente al de los derechos adicionales que pagaría si el cálculo se efectuase con base en los precios representativos; que la garantía se liberará si se demuestra en un plazo dado que se han respetado las condiciones de comercialización del envío de que se trate; que es oportuno precisar que, dentro de los controles *a posteriori*, se lleve a cabo el cobro de los derechos devengados de conformidad con el artículo 220 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽⁵⁾; que, por otra parte, es equitativo disponer que, en todos los controles, los derechos devengados generen intereses;

Considerando que las disposiciones del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del importe suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3821/92⁽⁷⁾, se sustituyen por las del presente Reglamento; que, por lo tanto, procede derogar los Reglamentos antes citados con efecto a partir de la entrada en vigor del acuerdo agrícola de la Ronda Uruguay;

Considerando que, según se desprende del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de importación de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso someter las importaciones de algunos

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

(2) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(3) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

(4) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.

(5) DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

(6) DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

(7) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 24.

productos a los derechos adicionales tomando en consideración las variaciones de precios en función del origen; que, por lo tanto, es conveniente publicar los precios representativos y los derechos adicionales correspondientes a esos productos;

Considerando que los derechos adicionales no se pueden imponer, en particular, a las importaciones efectuadas dentro de los contingentes arancelarios acordados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que el Comité de gestión de huevos y carne de aves de corral no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos adicionales de importación que se señalan en el apartado 1 del artículo 5 de los Reglamentos (CEE) nºs 2771/75 y 2777/75 y en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2783/75, en adelante denominados «derechos adicionales», se aplicarán a los productos que figuran en el Anexo I originarios de los países que en él se señalan.

Los precios desencadenantes correspondientes a que se refieren el apartado 2 del artículo 5 de los Reglamentos (CEE) nºs 2771/75 y 2777/75 y el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2783/75 serán los que figuran en el Anexo II.

Artículo 2

1. Los precios representativos señalados en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5 de los Reglamentos (CEE) nºs 2771/75 y 2777/75 y en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2783/75, se determinarán periódicamente en función de:

- los precios practicados en los mercados de los países terceros,
- los precios de oferta franco frontera de la Comunidad,
- los precios practicados en la Comunidad en las diferentes fases de comercialización de los productos importados.

Los precios figuran en el Anexo I.

2. Los Estados miembros comunicarán cada lunes a la Comisión los precios a que se refiere el tercer guión del apartado 1 de las partidas representativas de los productos que figuran en el Anexo II.

Artículo 3

1. Para determinar el derecho adicional se podrá aplicar, a instancia del importador, el precio *cif* de importa-

ción del envío de que se trate cuando dicho precio sea superior al precio representativo aplicable con arreglo al apartado 1 del artículo 2.

La aplicación del precio *cif* de importación del envío considerado para determinar el derecho adicional estará sujeta a la presentación por el interesado a las autoridades competentes del Estado miembro de importación de, como mínimo, las siguientes pruebas:

- el contrato de compra o cualquier otra prueba equivalente,
- el contrato de seguro,
- la factura,
- el certificado de origen (en su caso),
- el contrato de transporte,
- en caso de transporte marítimo, el conocimiento.

2. En los casos a que se refiere el apartado 1, el importador deberá constituir la garantía indicada en el apartado 1 del artículo 248 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión⁽¹⁾ por un importe igual al de los derechos adicionales que hubiese pagado si éstos se hubieran calculado sobre la base del precio representativo aplicable al producto.

A partir de la venta de los productos, el importador contará con un plazo de un mes, dentro de un límite de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, para demostrar que ha comercializado el envío de productos en condiciones que confirman la realidad de los precios señalados en el apartado 1. El incumplimiento de uno u otro de los plazos entrañará la pérdida de la garantía constituida. No obstante, la autoridad competente podrá prorrogar por tres meses más el plazo de cuatro meses, previa solicitud convenientemente justificada del importador.

La garantía constituida se liberará una vez que se hayan aportado a las autoridades aduaneras pruebas satisfactorias sobre las condiciones de comercialización.

En caso contrario, se incautará la garantía como pago de los derechos adicionales.

Si las autoridades competentes comprobaren con ocasión de una verificación que las condiciones del presente artículo no han sido respetadas, procederán al cobro de los derechos devengados con arreglo al artículo 220 del Reglamento (CEE) nº 2913/92. Para calcular la cuantía de los derechos que deban cobrarse o que falten por cobrar se aplicarán intereses desde la fecha de despacho a libre práctica de la mercancía hasta la fecha de cobro. El tipo de interés que se aplicará será el vigente para las operaciones de recuperación efectuadas en virtud de la legislación nacional.

3. De no presentarse la solicitud indicada en el apartado 1, el precio de importación del envío considerado que se tendrá en cuenta para imponer un derecho adicional será el precio representativo contemplado en el apartado 1 del artículo 2.

⁽¹⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

Artículo 4

1. Cuando la diferencia entre el precio desencadenante a que hace referencia el apartado 2 del artículo 1 y el precio de importación que se tome en consideración para determinar el derecho adicional con arreglo al apartado 1 o 3 del artículo 3:

- a) sea inferior o igual al 10 % del precio desencadenante, el derecho adicional será de 0 %;
- b) sea superior al 10 % del precio desencadenante pero inferior al 40 % del mismo, el derecho adicional será del 30 % del importe que exceda del 10 % de diferencia;
- c) sea superior al 40 % del precio desencadenante pero inferior o igual al 60 % del mismo, el derecho adicional será del 50 % del importe que exceda del 40 % de diferencia y se le sumará el derecho adicional indicado en la letra b);
- d) sea superior al 60 % del precio desencadenante pero inferior o igual al 75 % del mismo, el derecho adicional será del 70 % del importe que exceda del 60 % de diferencia y se le sumarán los derechos adicionales indicados en las letras b) y c);
- e) sea superior al 75 % del precio desencadenante, el derecho adicional será del 90 % del importe que exceda del 75 % de diferencia y se le sumarán los derechos adicionales indicados en las letras b), c) y d).

2. Los derechos adicionales correlativos a los precios representativos fijados en virtud del apartado 1 del artículo 2 serán los que figuran en el Anexo I.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Artículo 5

En caso necesario, la Comisión podrá modificar el Anexo I, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa.

No obstante, únicamente podrá modificar los precios representativos cuando éstos varíen como mínimo un 5 % con respecto a los precios fijados.

Artículo 6

Los derechos adicionales fijados en el Anexo I no se aplicarán a las importaciones efectuadas en virtud de los Reglamentos (CE) n° 1431/94 de la Comisión ⁽¹⁾ y (CE) n° 1474/95 de la Comisión ⁽²⁾.

Artículo 7

El Reglamento n° 163/67/CEE queda derogado.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 156 de 23. 6. 1994, p. 9.

⁽²⁾ Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo ecus/100 kg	Derecho adicional ecus/100 kg	Origen (¹)
0207 41 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	185	38	01
		220	24	02
		240	18	03
0408 11 80	Yemas de huevo secas	225	25	04

(¹) Origen de las importaciones :

01 China,

02 Brasil,

03 Tailandia,

04 Canadá, Estados Unidos de América.

ANEXO II

Código NC	Precio desencadenante ecus/100 kg	Código NC	Precio desencadenante ecus/100 kg
0105 11 11	8 588,0	0207 39 65	100,0
0105 11 19	8 588,0	0207 39 67	78,3
0105 11 91	8 588,0	0207 39 71	463,4
0105 11 99	8 588,0	0207 39 73	331,9
0105 19 10	3 242,3	0207 39 75	309,7
0105 19 90	14 525,0	0207 39 77	164,2
0105 91 00	55,8	0207 41 10	333,5
0105 99 10	115,1	0207 41 11	251,1
0105 99 20	185,9	0207 41 21	97,5
0105 99 30	147,8	0207 41 31	80,0
0105 99 50	133,3	0207 41 41	235,7
0207 10 11	142,3	0207 41 51	158,9
0207 10 15	100,2	0207 41 71	316,6
0207 10 19	128,5	0207 41 90	143,4
0207 10 31	170,0	0207 42 10	329,9
0207 10 39	250,0	0207 42 11	337,8
0207 10 51	158,8	0207 42 31	80,8
0207 10 55	185,1	0207 42 41	280,0
0207 10 59	173,5	0207 42 51	111,1
0207 10 71	207,1	0207 42 59	172,7
0207 10 79	257,3	0207 42 71	233,3
0207 10 90	173,2	0207 42 90	131,3
0207 21 10	98,8	0207 43 11	465,3
0207 21 90	131,2	0207 43 15	354,5
0207 22 10	177,7	0207 43 21	100,0
0207 22 90	179,8	0207 43 23	133,3
0207 23 11	170,1	0207 43 31	107,8
0207 23 19	167,9	0207 43 41	81,1
0207 23 51	200,0	0207 43 51	432,4
0207 23 59	248,2	0207 43 53	308,3
0207 23 90	204,5	0207 43 61	309,7
0207 39 11	339,8	0207 43 63	166,0
0207 39 13	100,0	0207 43 71	234,5
0207 39 15	180,0	0207 43 81	500,0
0207 39 21	227,1	0207 43 90	163,2
0207 39 23	158,1	0209 00 90	135,8
0207 39 25	310,7	1602 39 11	318,6
0207 39 27	100,0	0407 00 11	935,9
0207 39 31	339,0	0407 00 19	743,6
0207 39 33	342,3	0407 00 30	52,7
0207 39 41	279,9	0408 11 80	343,3
0207 39 43	142,9	0408 19 81	69,6
0207 39 45	177,8	0408 19 89	111,9
0207 39 47	200,0	0408 91 80	271,4
0207 39 51	216,7	0408 99 80	59,7
0207 39 53	435,3	3502 10 91	521,5
0207 39 55	423,2	3502 10 99	51,7
0207 39 61	133,3		

REGLAMENTO (CE) Nº 1485/95 DE LA COMISIÓN
de 28 de junio de 1995

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, para el período de 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 424/95⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 4 de su artículo 12,

Considerando que para los toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de la raza manchada de Simmental y de las razas de Schwyz y de Friburgo, así como para las vacas y novillas distintas de las destinadas al matadero de las razas gris, parda, tostada, manchada de Simmental y de la raza Pinzgau, la Comunidad se ha comprometido mediante el Acuerdo de agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, a abrir dos contingentes arancelarios anuales de 20 000 y 5 000 cabezas con unos derechos de aduana del 6 % y del 4 %, respectivamente; que, mediante la Decisión 95/136/CE del Consejo, de 14 de marzo de 1995, sobre la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Austria en virtud del artículo XXVIII del GATT⁽³⁾, el contingente de 20 000 cabezas ha sido retirado y sustituido por otro de 5 000 cabezas con el mismo tipo de derecho; que, por consiguiente, procede abrir dichos contingentes para el período del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996 y adoptar las correspondientes disposiciones de aplicación;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo a dichos contingentes de todos los agentes económicos interesados de la Comunidad y la aplicación ininterrumpida de los derechos de aduana establecidos para aquéllos a todas las importaciones de los animales en cuestión hasta agotar dichos contingentes;

Considerando que este régimen se basa en la asignación y distribución por la Comisión de las cantidades disponibles a los agentes económicos tradicionales (primera parte) y los agentes económicos interesados en el comercio de animales de la especie bovina (segunda parte); que conviene establecer la asignación de la primera parte, por un lado, a los importadores tradicionales a prorrata de los animales importados dentro del mismo tipo de contingente entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1995 y, por otro, a los importadores tradicionales de los nuevos

Estados miembros; que para la asignación de la segunda parte, con el fin de evitar la especulación y habida cuenta de la naturaleza de su destino, conviene tomar como cantidades de referencia las cantidades de cierta importancia representativas de los intercambios comerciales con terceros países; que, en lo que respecta a los agentes económicos de los nuevos Estados miembros, los animales importados deben proceder de países que en el año de importación deban ser considerados para ellos terceros países;

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, es aplicable el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1199/95⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de los Acuerdos mencionados hace necesario refundir, antes del 1 de julio de 1995, las normas específicas del régimen de certificados de importación del sector de la carne de vacuno, actualmente establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1084/94⁽⁷⁾; que, para evitar problemas en la aplicación práctica de los actuales contingentes, conviene no aplicar ese Reglamento y disponer por medio del presente Reglamento, las normas específicas necesarias sobre los certificados de importación exigidos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁽⁸⁾, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, establece en su artículo 82, la vigilancia aduanera de las mercancías despachadas a libre práctica con reducción de derechos debido a su destino particular; que procede controlar que los animales importados no sean sacrificados durante un plazo determinado; que a fin de garantizar que dichos animales no sean sacrificados procede exigir la constitución de una fianza;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de vacuno,

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 22. 4. 1995, p. 41.

⁽⁴⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 30.

⁽⁸⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Quedan abiertos los siguientes contingentes arancelarios para el período del 1 julio de 1995 al 30 de junio de 1996 :

Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Tipo de derecho de aduana
09.0001	ex 0102 90 05 ex 0102 90 29 ex 0102 90 49 ex 0102 90 59 ex 0102 90 69	Vacas y novillas, distintas de las destinadas al matadero, de las siguientes razas de montaña : gris, parda, tostada, manchada de Simmental y de Pinzgau	5 000	6 %
09.0003	ex 0102 90 05 ex 0102 90 29 ex 0102 90 49 ex 0102 90 59 ex 0102 90 69 ex 0102 90 79	Toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de la raza manchada de Simmental, de la raza de Schwyz y de la raza de Friburgo	5 000	4 %

⁽¹⁾ Códigos Taric : véase el Anexo I.

2. A efectos del presente Reglamento, se considerarán no destinados al matadero los animales contemplados en el apartado 1 que no sean sacrificados en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

No obstante, podrán admitirse excepciones en casos de fuerza mayor debidamente probados.

3. Para poder beneficiarse del contingente arancelario abierto con el número de orden 09.0003 será necesaria la presentación :

- en el caso de los toros, de un certificado de ascendencia,
- en el caso de las hembras, de un certificado de ascendencia o de un certificado de inscripción en el libro genealógico que certifique la pureza de raza.

Artículo 2

1. Los contingentes contemplados en el apartado 1 del artículo 1 se dividirán en dos partes, del 80 % (4 000 cabezas) y del 20 % (1 000 cabezas) cada una :

- a) la primera parte, igual al 80 %, se repartirá entre :
 - los importadores de la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1994 que puedan demostrar haber importado animales objeto de los presentes contingentes durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1995, y
 - los importadores de los nuevos Estados miembros que puedan demostrar haber importado en el

Estado miembro en que estén establecidos, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1995, animales de los códigos NC contemplados en el Anexo I y procedentes de países que en el año de importación deban ser considerados terceros países para ellos ;

- b) la segunda parte, igual al 20 %, se reservará a los solicitantes que puedan probar haber importado, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995, al menos 15 animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 y procedentes de países que en el año de importación deban ser considerados para ellos terceros países.

Los importadores deberán estar inscritos en el registro nacional del IVA.

2. La primera parte se repartirá entre los diferentes importadores contemplados en la letra a) del apartado 1 a prorrata de las importaciones efectuadas en el marco del mismo contingente durante el período del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1995, o a prorrata de las cantidades solicitadas, si éstas son inferiores a las importaciones efectuadas durante dicho período. La segunda parte se repartirá a prorrata de las cantidades solicitadas por los importadores que reúnan las condiciones mencionadas en la letra b) del apartado 1. En este último caso :

- a) las solicitudes de derechos de importación que se refieran a una cifra superior a 50 cabezas serán automáticamente reducidas a esta cifra ;
- b) las solicitudes que den lugar a derechos de importación por una cantidad inferior a 15 cabezas serán desestimadas ;

c) las cantidades que no hubieran asignado a causa del límite mínimo de 15 cabezas se asignarán mediante sorteo de lotes de 15 cabezas.

3. Si quedaren cantidades no solicitadas en una de las dos partes del mismo contingente arancelario contempladas en el apartado 1, se transferirán automáticamente a la otra parte del contingente en cuestión.

4. Únicamente constituirá prueba de la importación el documento aduanero de despacho a libre práctica debidamente visado por las autoridades aduaneras.

Artículo 3

1. La solicitud del derecho de importación sólo podrá ser presentada en el Estado miembro en que el solicitante se halle inscrito en el registro nacional del IVA.

2. Cada interesado podrá presentar una única solicitud por contingente y ésta deberá referirse exclusivamente a una de las partes del mismo contingente arancelario.

Si un solicitante presentare más de un solicitud para un mismo contingente, se rechazarán todas sus solicitudes.

3. A efectos del apartado 2 del artículo 2, todas las solicitudes deberán estar en poder de las autoridades competentes a más tardar el 24 de julio de 1995, acompañadas de la prueba contemplada en el apartado 4 del mismo artículo.

A más tardar el 11 de agosto de 1995 y tras comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- el número de solicitantes y de cabezas solicitadas, en cada una de las categorías de importadores,
 - la media de las importaciones anteriores declaradas por cada uno de los solicitantes dentro de las cantidades reservadas a los importadores contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2.
4. Todas estas comunicaciones, incluidas las negativas, se enviarán a la dirección mencionada en el Anexo II.

Artículo 4

La Comisión comunicará a los Estados miembros, con la mayor brevedad posible, las cantidades que deben atribuirse a cada uno de los solicitantes, en forma de porcentaje de su solicitud inicial o de sus importaciones anteriores, según proceda.

Artículo 5

1. La importación de las cantidades asignadas se supeditará a la presentación de un certificado de importación.

2. Las solicitudes de certificados de importación sólo podrán presentarse a las autoridades competentes del Estado miembro en el que el solicitante se halle inscrito en el registro nacional del IVA.

3. Una vez la Comisión haya comunicado el reparto, se expedirán lo antes posible los certificados de importación a nombre de los agentes económicos que los soliciten y

hayan obtenido los derechos de importación. La expedición de los certificados se supeditará a la constitución por el solicitante de una garantía de 25 ecus por cabeza.

Esta garantía se liberará en cuanto los certificados sean restituidos al organismo expedidor, con las anotaciones de las autoridades aduaneras que hayan supervisado la importación de los animales.

4. El período de validez de los certificados expedidos será de 90 días a partir de su expedición, en el sentido del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88. En cualquier caso, el período de validez expirará el 30 de junio de 1996.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento serán intransferibles y sólo podrán dar derecho al beneficio del contingente arancelario si son expedidos a los mismos nombres que figuren en las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañan.

No será aplicable lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8, ni en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Artículo 6

1. El control de que los animales importados no han sido sacrificados durante los cuatro meses siguientes a su despacho a libre práctica se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2913/92, el importador deberá depositar una garantía de 1 367 ecus por tonelada ante las autoridades aduaneras competentes para garantizar el cumplimiento de la obligación de no sacrificar los animales.

La garantía se liberará inmediatamente si se prueba ante las autoridades aduaneras correspondientes que los animales:

- a) no han sido sacrificados antes de finalizar el período de cuatro meses a partir de la fecha de su despacho a libre práctica; o
- b) han sido sacrificados antes de finalizar dicho período por razones que constituyan un caso de fuerza mayor o por motivos sanitarios, o han muerto a consecuencia de una enfermedad o un accidente.

Artículo 7

La solicitud de certificado y el certificado llevarán:

- a) en la casilla 8, la mención del país de origen;
- b) en la casilla 16, los códigos NC que figuran en el Anexo I;

c) en la casilla 20, una de las menciones siguientes :

- Razas alpinas y de montaña [Reglamento (CE) nº 1485/95],
- Alpine racer og bjergracer (forordning (EF) nr. 1485/95),
- Höhenrassen (Verordnung (EG) Nr. 1485/95),
- Αλπικές και ορεβίσιες φυλές [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1485/95],
- Alpine and mountain breeds (Regulation (EC) No 1485/95),
- Races alpines et de montagne [règlement (CE) nº 1485/95],
- Razze alpine e di montagna [regolamento (CE) n.º 1485/95],
- Bergrassen [Verordening (EG) nr. 1485/95],
- Raças alpinas e de montanha [Reglamento (CE) nº 1485/95],
- Alppi- ja vuoristorotuja [asetus (EY) N:o 1485/95],
- Alp- och bergraser (förordning (EG) nr 1485/95).

Artículo 8

Una vez restituidos los certificados mencionados en el apartado 3 del artículo 5, las autoridades competentes comunicarán al principio de cada mes el número y origen de los animales importados durante el mes anterior.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Estas comunicaciones se enviarán por fax a la dirección que se indica en el Anexo III.

Artículo 9

1. Con las autoridades que el 31 de marzo de 1996 no hayan sido objeto de ninguna solicitud de certificados de importación se procederá a una última asignación, reservada a los importadores interesados que hayan solicitado certificados de importación por todas las cantidades a las que tenían derecho, sin tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2.

2. Con tal fin, a más tardar el 10 de abril de 1996, los Estados miembros comunicarán a la dirección que figura en el Anexo II las cantidades no que no hayan sido objeto de ninguna solicitud de certificados de importación, así como los datos establecidos en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3. La Comisión llevará a cabo la asignación mediante el sorteo de los lotes de 15 cabezas y comunicará los resultados del mismo a los Estados miembros, a más tardar el 17 de abril de 1996.

3. A los efectos de la aplicación del presente artículo serán aplicables las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric	
09.0001	ex 0102 90 05	0102 90 05*20 *40	
	ex 0102 90 29	0102 90 29*20 *40	
	ex 0102 90 49	0102 90 49*20 *40	
	ex 0102 90 59	0102 90 59*11 *19 *31 *39	
	ex 0102 90 69	0102 90 69*10 *30	
	09.0003	ex 0102 90 05	0102 90 05*30 *40 *50
		ex 0102 90 29	0102 90 29*30 *40 *50
		ex 0102 90 49	0102 90 49*30 *40 *50
		ex 0102 90 59	0102 90 59*21 *29 *31 *39
		ex 0102 90 69	0102 90 69*20 *30
ex 0102 90 79		0102 90 79*21 *29	

ANEXO II

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
DG XXI B.6 — Asuntos de aranceles económicos

Fax : (32-2) 296 33 06.

ANEXO III

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
DG VI D.2 — Carnes de bovino y de ovino

Fax : (32-2) 295 36 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 1486/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

relativo a la apertura y el modo de gestión de un contingente arancelario de importación de productos del sector de la carne de porcino de los códigos NC ex 0203 19 55 y ex 0203 29 55 durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8, el apartado 1 de su artículo 11 y su artículo 22,

Considerando que, dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad ha negociado distintos acuerdos, uno de los cuales es de agricultura; que este acuerdo programa, entre otros aspectos, el acceso al mercado comunitario de determinados productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países durante un período de seis años; que, por consiguiente, procede establecer normas específicas de aplicación del régimen de importación en el sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996;

Considerando que el acuerdo obliga a suprimir las exacciones reguladoras variables por importación y a convertir en derechos de aduana todas las medidas que restrinjan la importación de productos agropecuarios;

Considerando que procede asegurar la administración del régimen a través de certificados de importación; que, a tal efecto, conviene establecer, en particular, las normas de presentación de las solicitudes y los elementos que deben figurar en éstas y en los certificados, no obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1199/95⁽⁴⁾; que, por otra parte, procede expedir los certificados tras un plazo de reflexión, aplicando, en su caso, un porcentaje de aceptación único; que, en interés de los agentes económicos, procede disponer que las solicitudes de certificado puedan retirarse tras la fijación del coeficiente de aceptación;

Considerando que, para garantizar la regularidad de las importaciones, es necesario determinar los productos sujetos al régimen de importación y escalonar las cantidades previstas en el Anexo I del presente Reglamento a

lo largo del período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996;

Considerando que, para garantizar la gestión eficaz del régimen, es conveniente fijar en 40 ecus por cada 100 kilogramos el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación expedidos en aplicación de dicho régimen; que el riesgo de especulación inherente al régimen en el sector de la carne de porcino hace necesario supeditar el acceso de los agentes económicos a dicho régimen al cumplimiento de unas condiciones determinadas;

Considerando que es oportuno llamar la atención de los agentes económicos sobre el hecho de que los certificados únicamente pueden ser utilizados con productos que cumplan todos los requisitos veterinarios vigentes en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abren, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996, los contingentes arancelarios de importación que figuran en el Anexo I para los grupos de productos y en las condiciones que en él se señalan.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, los productos de los códigos NC ex 0203 19 55 y ex 0203 29 55 que constituyen los grupos G 2 y G 3 del Anexo I, se considerarán del siguiente modo:

- « chuleteros deshuesados »: los chuleteros y trozos de chuleteros deshuesados, sin el solomillo, con o sin piel o tocino,
- « filet mignon »: los trozos formados por la carne de los músculos *musculus maior psoas* y *musculus minor psoas*, con o sin cabeza, limpiados o sin limpiar.

Artículo 3

Los contingentes a que se refiere el artículo 1 se repartirán en fracciones trimestrales del 25 %, aplicables el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.

Artículo 4

Los certificados de importación a que se refiere el artículo 1 se regularán por las disposiciones siguientes:

- a) los solicitantes de certificados de importación deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de presentar la solicitud, puedan probar, a satisfacción de las autoridades competentes de los Estados miembros, que llevan ejerciendo al menos doce meses una actividad comercial con terceros países en el sector de la carne de porcino; no obstante, no podrán acogerse a este régimen los establecimientos de venta al por menor ni de hostelería que vendan los productos a los consumidores finales;
- b) las solicitudes de certificados sólo deberán mencionar uno de los números de grupo indicados en el Anexo I del presente Reglamento; podrán referirse a varios productos de códigos NC diferentes originarios de un mismo país; en este caso, se anotarán todos los códigos NC y designaciones en las casillas 16 y 15, respectivamente; en el caso del grupo G 2, las solicitudes de certificado deberán tener por objeto un mínimo de 20 toneladas y un máximo del 10 % de la cantidad disponible durante el período indicado en el artículo 3; en el del grupo G 3, las solicitudes de certificados deberán tener por objeto un mínimo de 1 tonelada y un máximo del 10 % de la cantidad disponible durante el período indicado en el artículo 3;
- c) en la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen; los certificados obligarán a importar del país indicado;
- d) la casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados se cumplimentará con una de las siguientes indicaciones:

- Reglamento (CE) nº ...,
- Forordning (EF) nr. ...,
- Verordnung (EG) Nr. ...,
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. ...,
- Regulation (EC) No ...,
- Règlement (CE) nº ...,
- Regolamento (CE) n. ...,
- Verordening (EG) nr. ...,
- Regulamento (CE) nº ...,
- Asetus (EY) N:o ...,
- Förordning (EG) nr. ...;

- e) la casilla 24 de los certificados se cumplimentará con una de las siguientes indicaciones:

Derecho de aduana fijado en ... en aplicación del:

- Reglamento (CE) nº ...,
- Forordning (EF) nr. ...,
- Verordnung (EG) Nr. ...,
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. ...,
- Regulation (EC) No ...,
- Règlement (CE) nº ...,

- Regolamento (CE) n. ...,
- Verordening (EG) nr. ...,
- Regulamento (CE) nº ...,
- Asetus (EY) N:o ...,
- Förordning (EG) nr.

Artículo 5

1. Sólo podrán presentarse solicitudes de certificado durante los diez primeros días de cada uno de los períodos establecidos en el artículo 3.

2. Las solicitudes de certificado únicamente se considerarán admisibles cuando el solicitante declare por escrito que, durante el período en curso, no ha presentado otras solicitudes por productos del mismo grupo del Anexo I ni en el Estado miembro en el que presenta la solicitud ni en otros Estados miembros y que se compromete a no presentarlas.

En caso de que un mismo interesado presente más de una solicitud por productos de un mismo grupo del Anexo I, ninguna de ellas se aceptará. No obstante, todo interesado podrá presentar varias solicitudes de certificados de importación por productos de un mismo grupo del Anexo I si éstos son originarios de países diferentes.

Las solicitudes en las que conste un único país de origen deberán presentarse simultáneamente a la autoridad competente del Estado miembro. Se considerará que constituyen una única solicitud para los efectos de la cantidad máxima mencionada en la letra b) del artículo 4 y para la aplicación del párrafo precedente.

3. Las solicitudes de certificados de importación de cualquiera de los productos contemplados en el artículo 1 se acompañarán de la constitución de una garantía de 40 ecus por cada 100 kilogramos.

4. El tercer día hábil siguiente a aquél en que finalice el plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado para cada uno de los productos de los grupos establecidos. En esa comunicación incluirán una lista de los solicitantes y una relación de las cantidades solicitadas.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o telefax, el día establecido, siguiendo el modelo del Anexo II en caso de que no se haya presentado ninguna solicitud, o los modelos de los Anexos II y III en caso de que se hayan presentado solicitudes.

5. La Comisión decidirá lo antes posible en qué medida puede darse curso a las solicitudes contempladas en el artículo 4.

En caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados sobrepasen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas. Si este porcentaje fuera inferior al 5 %, la Comisión tendrá la facultad de no tramitar las solicitudes; en tal caso las garantías serán liberadas inmediatamente.

Los agentes económicos podrán renunciar a las solicitudes de certificado dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del porcentaje único de aceptación, si la aplicación de éste supusiera la fijación de una cantidad inferior a 20 toneladas, en el caso del grupo G 2, y a 1 tonelada, en el del grupo G 3. Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión dentro de los cinco días siguientes a la retirada de las solicitudes de certificado y liberarán las garantías inmediatamente.

La Comisión determinará la cantidad sobrante que se añadirá a la cantidad disponible para el período siguiente incluido en el período indicado en el artículo 1.

6. Los certificados se expedirán lo antes posible una vez que la Comisión haya tomado una decisión.

7. Los certificados únicamente podrán utilizarse para productos que cumplan todas las normas veterinarias vigentes en la Comunidad.

Artículo 6

Para los efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los certificados de

importación serán válidos durante un período de ciento cincuenta días a partir de la fecha efectiva de expedición de los mismos.

No obstante, la fecha límite de validez no podrá sobrepasar el 30 de junio del año en que hayan sido expedidos.

Los certificados de importación expedidos en aplicación del presente Reglamento serán intransferibles.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

No obstante, pese a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento antes citado, la cantidad importada al amparo del presente Reglamento no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. Con tal fin, se hará constar la cifra « 0 » en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Nº del grupo	Código NC	Designación del producto		del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996
G 2	ex 0203 19 55 ex 0203 29 55	Chuleteros y jamones deshuesados, frescos, refrigerados o congelados	Cantidades en toneladas	5 667
			Derechos de aduana ecus/t	250
G 3	ex 0203 19 55 ex 0203 29 55	Filet mignon, fresco, refrigerado o congelado	Cantidades en toneladas	833
			Derechos de aduana ecus/t	300

ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1486/95 — Importaciones GATT

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DG VI/D/3 — Sector de la carne de porcino

Solicitud de certificados de importación	Fecha	Período
Estado miembro : Expedidor : Persona responsable : Teléfono : Telefax :		
Destinatario : DG VI/D/3 — Telefax : (322) 296 62 79 o 296 12 27		
Número del grupo	Cantidad solicitada	
G 2		
G 3		

ANEXO III

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1486/95 — Importaciones GATT

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — DG VI/D/3 — Sector de la carne de porcino

Solicitud de certificados de importación	Fecha	Período
Estado miembro :		

(en toneladas)

Nº de grupo	Código NC	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad	País de origen
G 2				
		Total		

(en toneladas)

Nº de grupo	Código NC	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad	País de origen
G 3				
		Total		

REGLAMENTO (CE) N° 1487/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales en favor de las islas Canarias, relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación de los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, procede determinar, para el sector de la carne de porcino la campaña de comercialización de 1995/96, por una parte, las cantidades de carne y productos transformados del plan especial de abastecimiento que quedarán exentas del derecho de importación de terceros países o por las que se concederá una ayuda cuando sean originarias del resto de la Comunidad, y por otra parte, las cantidades de animales reproductores de pura raza originarios de la Comunidad por las que se concederá una ayuda cuando sean originarias del resto de la Comunidad y, por otra parte, las cantidades de animales reproductores de pura raza originarios de la Comunidad por las que se concederá una ayuda con vistas al desarrollo del potencial productivo del archipiélago canario;

Considerando que conviene fijar los importes de las citadas ayudas, destinadas al suministro a las islas Canarias de carne y animales reproductores originarios del resto de la Comunidad; que, para fijar esas ayudas, deben tenerse en cuenta los costes de abastecimiento del mercado mundial, las condiciones derivadas de la situación geográfica del archipiélago y la base de los precios de exportación a terceros países de los animales y productos considerados;

Considerando que las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento de determinados productos agrícolas a las islas Canarias quedaron establecidas en el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2883/94⁽⁴⁾;

Considerando que, en aras de la claridad, es preciso derogar el Reglamento (CE) n° 752/95 de la Comisión, de 3 de abril de 1995, por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo⁽⁵⁾;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1601/92, el régimen de abastecimiento será aplicable a partir del 1 de julio; que es preciso establecer, por lo tanto, la aplicación inmediata de lo dispuesto en el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, en el Anexo I se fijan las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino que quedarán exentas del derecho de importación de terceros países o por las que se concederá ayuda comunitaria.

Artículo 2

1. En el Anexo II se fija la ayuda prevista en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 para los productos incluidos en el plan de provisiones de abastecimiento y procedentes del mercado de la Comunidad.

2. Los productos por los que se recibirá esa ayuda se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión⁽⁶⁾, especialmente en el punto 7 de su Anexo.

Artículo 3

En el Anexo III se establecen la ayuda prevista en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 para el suministro a las islas Canarias de reproductores de pura raza de la especie porcina originarios de la Comunidad y el número de animales que darán derecho a la misma.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 752/95.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO n° L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

⁽⁵⁾ DO n° L 75 de 4. 4. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (toneladas)
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada	—
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, congelada	19 000 (1)
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre ; preparaciones alimenticias a base de estos productos	12 000
1602 20 90	Preparaciones y conservas de hígado de cualquier animal excepto gansos y patos	600
	Las demás preparaciones y conservas que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica :	
1602 41 10	Jamones y trozos de jamón	4 000
1602 42 10	Paletas y trozos de paleta	3 000
1602 49	Las demás, incluidas las mezclas	4 000

(1) 5 000 toneladas de las cuales destinadas a la transformación y/o al envasado.

ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas por los productos procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus/100 kg peso neto)

Código de los productos	Importe de la ayuda
0203 21 10 000	19
0203 22 11 100	28
0203 22 19 100	19
0203 29 11 100	19
0203 29 13 100	28
0203 29 15 100	19
0203 29 55 120	32
0203 29 55 190	32
0203 29 55 311	32
0203 29 55 391	32
1601 00 91 100	28
1601 00 99 100	19
1602 20 90 100	9
1602 41 10 210	32
1602 42 10 210	23
1602 49 11 190	—
1602 49 13 190	—
1602 49 19 190	19

NB : Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87.

ANEXO III

Suministro a las islas Canarias de reproductores de pura raza de la especie porcina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0103 10 00	Reproductores de raza pura de la especie porcina ⁽¹⁾ :		
	— machos	160	483
	— hembras	3 000	423

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1488/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 26,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽³⁾ y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que, de conformidad con el apartado 6 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, toda concesión de la restitución está supeditada a la presentación de un certificado de exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1199/95⁽⁵⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación, exportación y fijación anticipada para los productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 836/95⁽⁷⁾, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 331/95⁽⁹⁾, establece las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas; que sus disposiciones deben ser completadas con normas específicas para el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los límites derivados de los Acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que la Comisión debe fijar los tipos de restitución y las cantidades máximas que podrán beneficiarse de la restitución; que estas fijaciones deben efectuarse por período de atribución de los certificados de exportación y únicamente podrán ser revisadas en función de circunstancias económicas;

Considerando que, para garantizar una gestión con la máxima exactitud de las cantidades que deban exportarse, conviene exigir un certificado de exportación que incluya la fijación por anticipado de la restitución; que conviene supeditar la expedición de los certificados a un plazo de reflexión e indicar los datos que hayan de comunicarse a la Comisión así como el sistema de comunicación que habrá de utilizarse;

Considerando que conviene que los Estados miembros designen sus organismos competentes para la expedición de los certificados;

Considerando que conviene, además, supeditar la expedición de los certificados a la constitución de una garantía;

Considerando que, dentro de los límites de tolerancia, la cantidad exportada que dé derecho al pago de una restitución no podrá ser superior a la cantidad por la que se haya solicitado el certificado;

Considerando que, para mantener la flexibilidad característica de las exportaciones del sector de las frutas y hortalizas, es conveniente disponer que determinadas operaciones puedan acogerse a una restitución no fijada por anticipado mediante la creación de una solicitud de certificado *a posteriori*;

Considerando que conviene que los Estados miembros comuniquen periódicamente a la Comisión determinados datos sobre las solicitudes de certificados;

Considerando que conviene derogar el Reglamento (CEE) nº 497/70 de la Comisión, de 17 de marzo de 1970, por el que se establecen modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2075/85⁽¹¹⁾, e incorporar algunas de sus disposiciones al presente Reglamento;

Considerando que procede garantizar que los productos exportados que se beneficien de las restituciones cumplan las correspondientes normas comunes de calidad y, en su caso, las normas nacionales relativas a la calidad de las frutas y hortalizas exportadas a terceros países;

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽⁴⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 88 de 20. 4. 1995, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 38 de 18. 2. 1995, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 62 de 18. 3. 1970, p. 15.⁽¹¹⁾ DO nº L 196 de 26. 7. 1985, p. 25.

Considerando que, en lo que se refiere a los suministros para avituallamiento de buques y aeronaves asimilados a exportaciones extracomunitarias y que den derecho a la restitución, el control sistemático de las normas de calidad de cada lote exige un trabajo administrativo desproporcionado en relación con las pequeñas cantidades de frutas y hortalizas de que se trata normalmente en esos suministros especiales; que, en determinadas condiciones, es preferible no efectuar dicho control; que, por lo tanto, conviene establecer su inaplicación excepcional;

Considerando que, por coherencia con las disposiciones del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2251/92 de la Comisión, de 29 de julio de 1992, relativo a los controles de calidad de las frutas y hortalizas frescas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3148/94⁽²⁾, esa inaplicación sólo es aceptable cuando se trate de cantidades inferiores o iguales a 500 kilogramos por producto;

Considerando que el Comité de gestión de las frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los tipos de restitución contemplados en el apartado 3 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para los productos del sector de las frutas y hortalizas por los que se conceden restituciones por exportación serán fijados al mismo tiempo que las cantidades por las que se podrán expedir los correspondientes certificados que impliquen la fijación anticipada de la restitución.

En el caso de las exportaciones sin fijación anticipada de la restitución, la Comisión fijará cantidades indicativas. Para estas exportaciones, los tipos contemplados en el párrafo primero también tendrán carácter indicativo.

2. Las fijaciones contempladas en el apartado 1 se efectuarán por período de atribución de los certificados.

3. En caso necesario, las cantidades mencionadas en el apartado 1 podrán ser revisadas en función de la evolución de la producción comunitaria y de las perspectivas de exportación.

Artículo 2

Los Estados miembros designarán el organismo u organismos competentes para la expedición de los certificados de exportación contemplados en el apartado 6 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

1. Los certificados que impliquen la fijación anticipada de la restitución serán solicitados por los agentes económicos a los organismos competentes de los Estados miembros para la concesión de una restitución con el tipo vigente el día de presentación de la solicitud.

La solicitud de certificado irá acompañada de la constitución de una garantía por un importe igual a la mitad de la restitución vigente el día de la solicitud para la exportación de que se trate.

2. Las solicitudes de certificados y los certificados indicarán en la casilla 16 el código de once cifras correspondiente al producto según la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87.

Una vez expedido el certificado, el código podrá ser substituido por otro a petición del interesado, siempre que el tipo de la restitución aplicable sea el mismo y el código corresponda a un producto que pertenezca a la misma categoría.

Se entenderá por categoría, en el sentido del párrafo segundo del artículo 13 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3719/88, las clases de productos siguientes:

- tomates del código NC 0702 00,
- almendras sin cáscara del código NC 0802 12,
- avellanas de los códigos NC 0802 21 y 0802 22,
- nueces de nogal con cáscara del código NC 0802 31,
- naranjas del código NC 0805 10,
- clementinas de los códigos NC 0805 20 11, 0805 20 21 y 0805 20 31,
- monreales y satsumas de los códigos NC 0805 20 13, 0805 20 23 y 0805 20 33,
- mandarinas y wilkings de los códigos NC 0805 20 15, 0805 20 25 y 0805 20 35,
- tangerinas de los códigos NC 0805 20 17, 0805 20 27 y 0805 20 37,
- otros híbridos similares de agrios de los códigos NC 0805 20 19, 0805 20 29 y 0805 20 39,
- limones de los códigos NC 0805 30 20, 0805 30 30 y 0805 30 40,
- limas del código NC 0805 30 90,
- uvas de mesa del código NC 0806 10,
- manzanas del código NC 0808 10,
- melocotones y nectarinas del código NC 0809 30.

3. En la casilla 22 figurará una de las siguientes menciones:

- Restitución válida para ... (*cantidad por la que se haya expedido el certificado*) como máximo
- Restitutionen omfatter højst ... (*den mængde, licensen er udstedt for*)
- Erstattung gültig für höchstens ... (*Menge, für die die Lizenz erteilt wurde*)

⁽¹⁾ DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 28.

- Επιστροφή που ισχύει για ... (ποσότητα για την οποία εκδίδεται το πιστοποιητικό) κατ' ανώτατο όριο
- Refund valid for not more than ... (*quantity for which licence issued*)
- Restitution valable pour ... (*quantité pour laquelle le certificat est délivré*) au maximum
- Restituzione valida al massimo per ... (*quantitativo per il quale è rilasciato il titolo*)
- Restitutie voor ten hoogste ... (*hoeveelheid waarvoor het certificaat is afgegeven*)
- Restituição válida para ... (*quantidade em relação à qual é emitido o certificado*), no máximo
- Vientituki voimassa enintään ... (*määrä, jolle todistus on annettu*) osalta
- Bidrag som gäller för högst ... (*kvantitet för vilken licensen skall utfärdas*).

Artículo 4

1. Para cada categoría de producto contemplada en el apartado 2 del artículo 3, la Comisión examinará sucesivamente, por cada día de presentación de solicitudes, si las cantidades totales solicitadas en aplicación del artículo 3 sobrepasan la cantidad contemplada en el artículo 1,

- después de deducidas las cantidades por las que se hayan expedido certificados que impliquen la fijación anticipada de la restitución durante el período de atribución en curso, excluidos los certificados expedidos en el marco de la ayuda alimentaria establecida en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay,
- después de deducidas las cantidades por las que se hayan concedido restituciones sin certificado en aplicación del párrafo segundo del artículo 2 bis del Reglamento (CEE) nº 3665/87, según la información que obre en poder de la Comisión,
- más las cantidades que se contemplan en la letra c) del artículo 7,
- más las cantidades que figuren en las solicitudes retiradas de conformidad con el apartado 4 del presente artículo,
- más las cantidades por las que se hayan expedido certificados de exportación que no hayan sido utilizados,
- más las cantidades no utilizadas dentro de la tolerancia contemplada en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

En caso de rebasamiento, la Comisión fijará un porcentaje de reducción de las cantidades solicitadas o decidirá rechazar las solicitudes.

2. Los certificados de exportación se expedirán el quinto día laborable siguiente al día de presentación de la solicitud, siempre que durante ese plazo no se hayan

adoptado las medidas especiales a que se refiere el apartado 1.

3. El período de validez de los certificados será de dos meses a partir de la fecha de su expedición.

No obstante, el período de validez de los certificados de exportación de manzanas con destino a Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica comenzará:

- el 15 de julio del año en curso, en el caso de los certificados expedidos del 15 de mayo al 14 de julio,
- el día de la expedición, en el caso de los certificados expedidos del 15 de julio al último día del mes de febrero del año siguiente,

y finalizará:

- dos meses después de la fecha de expedición, en el caso de los certificados expedidos del 15 de mayo al 31 de diciembre,
- el último día del mes de febrero, para los certificados expedidos del 1 de enero al último día de febrero.

Estas fechas se indicarán en la casilla 22 del certificado del siguiente modo:

- Certificado válido del (*fecha de comienzo del período de validez*) al (*fecha final del período de validez*)
- Licensen er gyldig fra (*gyldighedsperiodens begyndelse*) til (*gyldighedsperiodens ophør*)
- Lizenz gültig vom (*Beginn der Gültigkeitsdauer*) bis zum (*Ende der Gültigkeitsdauer*)
- Πιστοποιητικό που ισχύει από (*ημερομηνία έναρξης ισχύος*) έως (*ημερομηνία λήξης ισχύος*)
- Licence valid from (*date of commencement of validity*) to (*date of end of validity*)
- Certificat valable du (*date de début de validité*) au (*date de fin de validité*)
- Titolo valido dal (*data di decorrenza della validità*) al (*data di scadenza della validità*)
- Certificaat geldig van (*datum van de eerste dag van de geldigheidsduur*) tot en met (*datum van de laatste dag van de geldigheidsduur*)
- Certificado válido de (*data de início da validade*) a (*data de termo da validade*)
- Todistus voimassa (*voimassaolon alkamispäivämäärä*) (*voimassaolon päättymispäivämäärä*)
- Licens giltig från (*datum för giltighetstidens början*) till (*datum då giltighetstiden slutar*).

Los certificados contemplados en el párrafo segundo no se expedirán durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 14 de mayo. Los certificados de exportación de manzanas con otros destinos cuyo período de validez cubra en parte el período comprendido entre el 1 de marzo y el 14 de julio no podrán ser objeto de una modificación de destino hacia los países citados en el párrafo segundo.

4. En caso de fijación de un porcentaje de reducción de conformidad con las disposiciones del apartado 1, las solicitudes podrán retirarse dentro de los diez días laborables siguientes a la fecha de publicación de dicho porcentaje. La retirada entrañará la devolución de la garantía. Ésta también será devuelta en caso de rechazo de las solicitudes.

5. La cantidad exportada dentro de la tolerancia contemplada en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 no dará derecho al pago de restitución.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento y en el párrafo primero del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3665/87, los certificados sin fijación anticipada de la restitución podrán ser solicitados por los agentes económicos a los organismos competentes de los Estados miembros para la concesión de una restitución.

No obstante, las solicitudes de certificados de exportación de manzanas con destino a Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica, sólo serán admisibles durante el período comprendido entre el 15 de julio y el último día del mes de febrero del año siguiente.

2. La solicitud deberá presentarse: a más tardar el día laborable siguiente al de expedición de la declaración de exportación de los productos e ir acompañada de una copia de dicha declaración. Ésta deberá incluir una de las siguientes menciones:

- Exportación por la que se presentará una solicitud *a posteriori* de certificado de exportación sin fijación anticipada de la restitución
 - Udførsel, for hvilken der efterfølgende ansøges om eksportlicens uden forudfastsættelse af restitutionen
 - Ausfuhr, für die nachträglich eine Ausfuhrlizenz ohne Vorausfestsetzung der Erstattung beantragt wird
 - Εξαγωγή για την οποία θα υποβληθεί αίτηση εκ των υστέρων για την έκδοση πιστοποιητικού εξαγωγής χωρίς προκαθορισμό της επιστροφής
 - Export to be the subject of an *a posteriori* application for an export licence without advance fixing of the refund
 - Exportation qui fera l'objet d'une demande *a posteriori* de certificat à l'exportation sans fixation à l'avance de la restitution
 - Esportazione che formerà oggetto di una domanda *a posteriori* di titolo di esportazione senza fissazione anticipata della restituzione
 - Uitvoer waarvoor achteraf een uitvoercertificaat zonder vaststelling vooraf van de restitutie zal worden aangevraagd
 - Exportação que será objecto de um pedido *a posteriori* de certificado de exportação sem prefixação da restituição
 - Vienti, jota koskee sellainen vientitodistushakemus, joka jätetään jälkikäteen ja johon ei liity vientituen ennakkovahvistusta
 - Export som kräver en ansökan i efterhand om exportlicens utan förutfastställelse av bidraget.
3. La solicitud de certificado irá acompañada de la constitución de una garantía por un importe igual a la mitad del producto de la cantidad exportada por el tipo indicativo de la restitución vigente el día de la solicitud.
4. Las solicitudes de certificados y los certificados indicarán en la casilla 16 el código de once cifras correspondiente al producto según la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 y, en la casilla 22, una de las menciones siguientes:
- Solicitud de certificado de exportación sin fijación anticipada de la restitución con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1488/95
 - Ansøgning om eksportlicens uden forudfastsættelse af restitutionen, jf. artikel 5 i forordning (EF) nr. 1488/95
 - Antrag auf Erteilung einer Ausfuhrlizenz ohne Vorausfestsetzung der Erstattung gemäß Artikel 5 der Verordnung (EG) Nr. 1488/95
 - Αίτηση για την έκδοση πιστοποιητικού εξαγωγής χωρίς προκαθορισμό της επιστροφής σύμφωνα με το άρθρο 5 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1488/95
 - Application for export licence without advance fixing of the refund in accordance with Article 5 of Regulation (EC) No 1488/95
 - Demande de certificat d'exportation sans fixation à l'avance de la restitution conforme à l'article 5 du règlement (CE) n° 1488/95
 - Domanda di titolo di esportazione senza fissazione anticipata della restituzione, conforme all'articolo 5 del regolamento (CE) n. 1488/95
 - Aanvraag om uitvoercertificaat zonder vaststelling vooraf van de restitutie overeenkomstig artikel 5 van Verordening (EG) nr. 1488/95
 - Pedido de certificado de exportação sem prefixação da restituição, nos termos do artigo 5º do Regulamento (CE) n° 1488/95
 - Sellaista vientitodistusta koskeva hakemus, johon ei liity asetuksen N:o (EY) 1488/95 5 artiklan mukaisen vientituen ennakkovahvistusta
 - Ansökan om exportlicens utan förutfastställelse av bidraget enligt artikel 5 i förordning (EG) nr 1488/95.
5. Los certificados de exportación se expedirán el décimo día laborable siguiente al final del período de atribución de certificados en curso, para este período. En la casilla 22 del certificado figurará una de las siguientes

menciones, completada con el tipo de la restitución eventualmente modificado con arreglo al párrafo primero del apartado 2 del artículo 6 y con la cantidad, reducida cuando proceda según el coeficiente de reducción que se contempla en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6:

- Certificado de exportación sin fijación anticipada de la restitución por una cantidad de ... kilogramos de los productos que se indican en las casillas 17 y 18, a un tipo de ... ecus/tonelada
- Eksportlicens uden forudfastsættelse af restitutionen for en mængde på ... kg produkter, der findes i rubrik 17 og 18, til en sats på ... ECU/ton
- Ausfuhrlizenz ohne Vorausfestsetzung der Erstattung für eine Menge von ... kg der in den Feldern 17 und 18 genannten Erzeugnisse zum Satz von ... ECU/Tonne
- Πιστοποιητικό εξαγωγής χωρίς προκαθορισμό της επιστροφής για ποσότητα ... χιλιογράμμων των προϊόντων που αναγράφονται στις θέσεις 17 και 18, ύψους ... Ecu/τόνο
- Export licence without advance fixing of the refund for ... kilograms of products as listed in boxes 17 and 18, at a rate of ECU .../tonne
- Certificat d'exportation sans fixation à l'avance de la restitution pour une quantité de ... kilogrammes de produits figurant aux cases 17 et 18, au taux de ... écus/tonne
- Titolo di esportazione senza fissazione anticipata della restituzione per un quantitativo di ... kg dei prodotti indicati nelle caselle 17 e 18, al tasso di ... ECU/t
- Uitvoercertificaat zonder vaststelling vooraf van de restitutie voor ... kg van de in de vakken 17 en 18 genoemde produkten; de restitutie bedraagt ... ecu/ton
- Certificado de exportação sem prefixação da restituição, para uma quantidade de ... quilogramas de produtos indicados nas casas 17 e 18, à taxa de ... ecus/tonelada
- Vientitodistus, johon ei liity vientituen ennakkovahvistusta, ... kilogramman määrälle tuotteita, jotka on esitetty ruuduissa 17 ja 18, tuen määrä ... ecua/tonni
- Exportlicens utan förutfastställelse av bidraget för en kvantitet av ... kilo av de produkter som anges i fält 17 och 18, till ett belopp av ... ecu/ton.

No obstante, si el coeficiente de reducción o el tipo de restitución previstos en el artículo 6 fuere nulo, las solicitudes serán rechazadas y las garantías serán liberadas.

Artículo 6

1. Al final de cada período de atribución de certificados contemplado en el artículo 1, la Comisión, a la vista de

los datos de que disponga, examinará si las cantidades de cada producto solicitadas en aplicación del artículo 5 excluida la ayuda alimentaria establecida en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, sobrepasan las cantidades indicativas establecidas en aplicación del artículo 1, cuando proceda, una vez añadidas las cantidades no agotadas destinadas a los certificados con fijación anticipada de la restitución, deducidas las cantidades que se contemplan en la letra b) del artículo 7 y añadidas las cantidades que se contemplan en la letra c) del artículo 7.

2. En caso de rebasamiento, la Comisión podrá reducir el tipo de restitución de esas operaciones.

Además, para respetar los límites anuales derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, la Comisión podrá fijar un coeficiente de reducción de las cantidades solicitadas.

Artículo 7

Al final de cada período de atribución de certificados contemplado en el artículo 1:

- a) las cantidades no agotadas de productos destinadas a los certificados con fijación anticipada de la restitución se añadirán a las cantidades indicativas de los mismos productos previstas para el mismo período;
- b) en el caso contemplado en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 6, las cantidades que presenten rebasamiento se deducirán de las correspondientes al período siguiente;
- c) una vez aplicadas las letras a) y b), las cantidades no agotadas del conjunto de los productos se añadirán, cuando proceda, a las previstas para el período siguiente, proporcionalmente a las cantidades o a los gastos inicialmente fijados para cada producto, y dentro de los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado.

Artículo 8

El lunes y el jueves de cada semana, a más tardar a las 12 horas (hora de Bruselas), los Estados miembros enviarán por fax a la Comisión una comunicación conforme al modelo del Anexo en la que figurarán, por día laborable, categoría de productos y destino:

- las cantidades por las que se hayan solicitado certificados que impliquen o no la fijación anticipada de la restitución o, en su caso, la ausencia de solicitud,
- las cantidades por las que se hayan concedido restituciones sin certificado en aplicación del párrafo segundo del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3665/87,

- las cantidades por las que se hayan retirado las solicitudes de certificados, en el caso contemplado en el apartado 4 del artículo 4,
 - las cantidades por las que se hayan expedido certificados de exportación que no hayan sido utilizados,
 - las cantidades no utilizadas dentro de la tolerancia contemplada en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88,
- hasta el último día laborable anterior a la comunicación.

Estas cantidades irán desglosadas según estén o no incluidas en la ayuda comunitaria contemplada en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

Artículo 9

1. Además de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3665/87, el pago de las restituciones estará supeditado a la presentación :

- en el caso de productos para los que no se hayan fijado normas comunes de calidad, del certificado de control establecido en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2551/92,
- en el caso de productos para los que no se hayan fijado normas comunes de calidad, y siempre que sean aplicables las normas nacionales relativas a la calidad de las frutas y hortalizas exportadas a terceros países, de un documento expedido por los organismos de control de los Estados miembros que certifique que, en el momento del control, los productos en cuestión cumplieran dichas normas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

2. No obstante, en lo que se refiere a las entregas de frutas y hortalizas contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, siempre que tengan por objeto cantidades de un peso igual o inferior a 500 kilogramos por categoría de producto, la presentación

- del certificado de control establecido en el primer guión del apartado 1, o
- del documento expedido en aplicación del segundo guión del apartado 1,

no será necesaria para el pago de la restitución correspondiente a las operaciones a las que no se aplica el procedimiento contemplado en el artículo 38 del mencionado Reglamento o en el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo ⁽¹⁾ relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas.

Artículo 10

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 497/70 de la Comisión ⁽²⁾. No obstante, seguirá siendo aplicable a los certificados expedidos antes del 1 de julio de 1995 con arreglo a ese Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

No obstante, el artículo 8 será aplicable a partir del 29 de junio de 1995 y los artículos 5, 6, 9 y 10, a partir del 1 de julio de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 18. 3. 1970, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 1489/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 26,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽³⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1488/95 de la Comisión⁽⁴⁾ establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación, en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del mismo artículo, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el mercado internacional; que asimismo deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del mencionado artículo, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que, según el apartado 5, los precios en el mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables con vistas a la exportación; que los precios en el mercado internacional deben establecerse atendiendo a las cotizaciones y los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado;

Considerando que la situación en el mercado internacional o las situaciones específicas de determinados

mercados pueden hacer necesario establecer una restitución diferente para un producto determinado en función del destino del mismo;

Considerando que los tomates, los limones, las naranjas, las manzanas, los melocotones y las nectarinas de las categorías extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de mesa de las categorías extra y I, las almendras sin cáscara, las avellanas y las nueces de nogal con cáscara pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁵⁾ prohíbe el comercio entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones enumeradas en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que es conveniente tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos del mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁷⁾, se utilizan para convertir los importes expresados en monedas nacionales de terceros países y constituyen la base de la determinación de los tipos de conversión agrarios de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95⁽⁹⁾;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional, lleva a fijar las restituciones con arreglo a los Anexos del presente Reglamento;

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, procede hacer posible la utilización más eficaz de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados; que, con esta perspectiva conviene evitar que las corrientes de intercambios tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones; que, por estas razones y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto;

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽⁴⁾ Véase la página 68 del presente Diario Oficial.⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁹⁾ DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

Considerando que el Comité de gestión de las frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Quedan fijados en el Anexo I del presente Reglamento los tipos de las restituciones por exportación y las cantidades por las que se podrán solicitar dichas restituciones en el sector de las frutas y hortalizas, para los certificados con fijación por anticipado de la restitución, expedidos durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996.

Quedan fijados en el Anexo II del presente Reglamento los tipos indicativos y las cantidades indicativas para las exportaciones sin fijación por anticipado de la restitución.

2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria, contemplados en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽¹⁾ por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas, no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el párrafo primero.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

ANEXO I

TIPOS Y CANTIDADES ESTABLECIDOS PARA LA ATRIBUCIÓN DE CERTIFICADOS CON FIJACIÓN POR ANTICIPADO DE LA RESTITUCIÓN

Producto	Código del producto	Código destino (1)	Tipo de la restitución (2) (en ccus/tonelada neta)	Cantidades previstas por período de expedición de los certificados (en toneladas)												
				1995						1996						
				julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	
Tomates	0702 00 15 100 0702 00 20 100 0702 00 25 100 0702 00 30 100 0702 00 35 100 0702 00 40 100 0702 00 45 100 0702 00 50 100	F	50,8	2 786	3 758	3 297	1 664	7 886	15 407							
Almendras sin cáscara	0802 12 90 000	F	109,3	122	304	336	161	371	494							
Avellanas con cáscara	0802 21 00 000	F	127,7	25	205	87	12	11	15							
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 000	F	246,3	447	908	1 766	860	694	779							
Nueces de nogal con cáscara	0802 31 00 000	F	158,3	2	84	241	16	7	2							
Naranjas	0805 10 01 200 0805 10 05 200 0805 10 09 200 0805 10 11 200 0805 10 15 200 0805 10 19 200 0805 10 21 200 0805 10 25 200 0805 10 29 200 0805 10 32 200 0805 10 34 200 0805 10 36 200 0805 10 42 200 0805 10 44 200 0805 10 46 200 0805 10 51 200 0805 10 55 200 0805 10 59 200 0805 10 61 200 0805 10 65 200 0805 10 69 200	A C	124,3	1 138	633	30 594	66 505	98 566	21 871							
Limones	0805 30 20 100 0805 30 30 100 0805 30 40 100	F	152,5	8 370	2 077	10 100	11 885	20 868	20 388							

Producto	Código del producto	Código destino (1)	Tipo de la restitución (2) (en ccus/ tonelada neta)	Cantidades previstas por período de expedición de los certificados (en toneladas)											
				1995						1996					
				julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio
Uvas de mesa	0806 10 21 200	F	54,7	20 823	7 934	441	10 191	7 882	13						
	0806 10 29 200														
	0806 10 30 200														
	0806 10 40 200														
	0806 10 50 200														
	0806 10 61 200														
	0806 10 69 200														
Manzanas	0808 10 51 910	A B D	90,4	7 260	8 538	8 860	10 191	7 882							
	0808 10 53 910														
	0808 10 59 910														
	0808 10 61 910														
	0808 10 63 910														
	0808 10 69 910														
	0808 10 71 910														
	0808 10 73 910														
	0808 10 79 910														
	0808 10 92 910														
0808 10 94 910															
0808 10 98 910															
Melocotones y nectarinas	0809 30 11 100	E	56,5	2 609											
	0809 30 19 100														
	0809 30 21 100														
	0809 30 29 100														
	0809 30 31 100														
	0809 30 39 100														
	0809 30 41 100														
	0809 30 49 100														
	0809 30 51 100														
	0809 30 59 100														
(1) Los códigos de destino son los siguientes: A : Noruega, Islandia, Groenlandia, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, antigua República Yugoslava de Macedonia y Malta. B : Islas Feroe, países y territorios de África excepto Sudáfrica [Arabia Saudí, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fudjaira), Kuwait y Yemen], Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia. C : Suiza, República Checa y Eslovaquia. D : Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica. E : Todos los destinos excepto Suiza. F : Todos los destinos.															

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse si se cumplen las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

ANEXO II

TIPOS Y CANTIDADES ESTABLECIDOS PARA LA ATRIBUCIÓN DE CERTIFICADOS SIN FIJACIÓN POR ANTICIPADO DE LA RESTITUCIÓN

Producto	Código del producto	Código destino (1)	Tipo de la restitución (2) (en ecus/tonelada neta)	Cantidades previstas por período de expedición de los certificados (en toneladas)																	
				1995						1996											
				julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio						
Tomates	0702 00 15 100	F	50,8	2 786	3 758	3 297	1 664	7 886	15 407												
	0702 00 20 100																				
	0702 00 25 100																				
	0702 00 30 100																				
	0702 00 35 100																				
	0702 00 40 100																				
	0702 00 45 100																				
0702 00 50 100																					
Almendras sin cáscara	0802 12 90 000	F	109,3	122	304	336	161	371	494												
Avellanas con cáscara	0802 21 00 000	F	127,7	25	205	87	12	11	15												
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 000	F	246,3	447	908	1 766	860	694	779												
Nueces de nogal con cáscara	0802 31 00 000	F	158,3	2	84	241	16	7	2												
Naranjas	0805 10 01 200	A C	124,3	1 138	633	30 594	66 505	98 566	21 871												
	0805 10 05 200																				
	0805 10 09 200																				
	0805 10 11 200																				
	0805 10 15 200																				
	0805 10 19 200																				
	0805 10 21 200																				
	0805 10 25 200																				
	0805 10 29 200																				
	0805 10 32 200																				
	0805 10 34 200																				
	0805 10 36 200																				
	0805 10 42 200																				
	0805 10 44 200																				
	0805 10 46 200																				
0805 10 51 200																					
0805 10 55 200																					
0805 10 59 200																					
0805 10 61 200																					
0805 10 65 200																					
0805 10 69 200																					
Limones	0805 30 20 100	F	152,5	8 370	2 077	10 100	11 885	20 868	20 388												
	0805 30 30 100																				
	0805 30 40 100																				

Producto	Código del producto	Código destino ⁽¹⁾	Tipo de la restitución ⁽²⁾ (en ecus/tonelada neta)	Cantidades previstas por período de expedición de los certificados (en toneladas)															
				1995						1996									
				julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio				
Uvas de mesa	0806 10 21 200	F	54,7	5 637	20 823	7 934	441									13			
	0806 10 29 200																		
	0806 10 30 200																		
	0806 10 40 200																		
	0806 10 50 200																		
	0806 10 61 200																		
	0806 10 69 200																		
Manzanas	0808 10 51 910	A B D	90,4	2 517	7 260	8 538	8 860									10 191	7 882		
	0808 10 53 910																		
	0808 10 59 910																		
	0808 10 61 910																		
	0808 10 63 910																		
	0808 10 69 910																		
	0808 10 71 910																		
	0808 10 73 910																		
	0808 10 79 910																		
	0808 10 92 910																		
Melocotones y nectarinas	0808 10 94 910	E	56,5	4 571	2 609												766		
	0809 30 11 100																		
	0809 30 19 100																		
	0809 30 21 100																		
	0809 30 29 100																		
	0809 30 31 100																		
	0809 30 39 100																		
0809 30 41 100																			
0809 30 49 100																			
0809 30 51 100																			
0809 30 59 100																			

(1) Los códigos de destino son los siguientes :

- A : Noruega, Islandia, Groenlandia, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, antigua República Yugoslava de Macedonia y Malta.
- B : Islas Feroe, países y territorios de África excepto Sudáfrica, países de la península Arábiga [Arabia Saudí, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dabi, Dibay, Charja, Adjman, Umm al-Q'wayn, Ras al-Khayma y Fudjaya), Kuwait y Yrcmen], Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.
- C : Suiza, República Checa y Eslovaquia.
- D : Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.
- E : Todos los destinos excepto Suiza.
- F : Todos los destinos.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse si se cumplen las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CE) N° 1490/95 DE LA COMISIÓN**de 28 de junio de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1363/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO n° L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 35	052	49,3
	060	80,2
	066	41,7
	068	32,4
	204	50,9
	212	117,9
	624	75,0
	999	63,9
0707 00 25	052	50,1
	053	166,9
	060	39,2
	066	53,8
	068	60,4
	204	49,1
	624	207,3
	999	89,5
0709 90 77	052	55,4
	204	77,5
	624	196,3
	999	109,7
0805 30 30	388	69,6
	528	47,3
	600	54,7
	624	78,0
	999	62,4
0809 10 30	052	133,4
	064	133,6
	999	133,5
0809 20 41, 0809 20 49	052	185,3
	064	159,2
	068	266,3
	400	220,8
	624	282,4
	676	166,2
	999	213,4
	999	213,4
0809 30 31, 0809 30 39	220	121,8
	624	106,8
	999	114,3
0809 40 20	624	262,7
	999	262,7

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1491/95 DE LA COMISIÓN
de 28 de junio de 1995

por el que se determina la medida en la que pueden aceptarse las solicitudes de certificados de fijación anticipada de la restitución por la exportación de determinados productos del sector de la carne de aves de corral, presentadas los días 26 y 27 de junio de 1995

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 437/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión, en el sector de la carne de aves de corral, de una restitución especial por la exportación, a determinados terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1419/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las restituciones de los productos del sector de la carne de aves de corral fueron fijadas por el Reglamento (CE) n° 1373/95 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 437/95 dispone la obligatoriedad de la fijación anticipada de la restitución por razones de control;

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 437/95, puede decidirse la interrupción de la presentación de solicitudes de los certificados de fijación anticipada y la reducción de las cantidades solicitadas cuando la cantidad total sobrepase las 40 000 toneladas; que las cantidades por las que se han solicitado certifi-

cados de fijación anticipada permiten que las solicitudes puedan ser satisfechas integralmente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Cada solicitud de certificado de fijación anticipada de la restitución por los productos de los códigos NC 0207 21 10 900, 0207 21 90 190, 0207 41 11 900, 0207 41 71 190, 0207 42 51 000, 0207 42 59 000 y 0207 42 10 990 mencionados en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1373/95, cuya exportación debía efectuarse en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 437/95, presentada el 26 y 27 de junio de 1995, se satisfará integralmente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 45 de 1. 3. 1995, p. 30.

⁽²⁾ DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 133 de 17. 6. 1995, p. 36.

REGLAMENTO (CE) N° 1492/95 DE LA COMISIÓN
de 28 de junio de 1995
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1417/95 de la Comisión ⁽³⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que algunas desviaciones monetarias sobrepasan los 4 puntos en la actualidad y han sobrepasado los 5 puntos en distintas ocasiones desde el mes de febrero; que esta situación se ha confirmado en el caso del marco alemán, el chelín austriaco y el florín neerlandés y crea incertidumbres en los mercados y riesgos de distorsiones de las corrientes comerciales;

Considerando que, en esas condiciones, es oportuno reducir algunas de las desviaciones monetarias registradas con respecto a los tipos representativos del mercado determinados en función del período de referencia del 24 de mayo al 23 de junio de 1995, con efectos a partir del 1 de julio de 1995, fecha del comienzo de varias campañas de comercialización; que, por consiguiente, es conveniente fijar nuevos tipos de conversión agrarios sobre la base de una reducción de la mitad de la desviación monetaria en el caso del marco alemán y del chelín austriaco y el florin neerlandés;

Considerando que, para las monedas en cuestión, es necesario suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de los tipos de conversión agrarios antes del 1 de julio de 1995, con el fin de evitar dificultades en los mercados; que, sin embargo, no se justifica la aplicación del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1053/95 ⁽⁵⁾;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el Anexo I.

Artículo 2

1. La fijación anticipada del tipo de conversión agrario para el marco alemán, el chelín austriaco y el florín neerlandés queda suspendida para las solicitudes presentadas los días 29 y 30 de junio de 1995.

2. El apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 no se aplicará a los tipos de conversión agrarios modificados por el presente Reglamento.

Artículo 3

En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura:

- en el cuadro A del Anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado,
- en el cuadro B del Anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1417/95.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 1995.

No obstante, los artículos 1 y 3 se aplicarán a partir del 1 de julio de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO n° L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	39,5239	Franco belga y franco luxemburgués
	7,74166	Corona danesa
	1,90616	Marco alemán
	302,837	Dracma griega
	198,202	Escudo portugués
	6,61023	Franco francés
	5,88000	Marco finlandés
	2,14021	Florín neerlandés
	0,829498	Libra irlandesa
2 311,19		Lira italiana
	13,4084	Chelín austríaco
	170,165	Peseta española
	9,91834	Corona sueca
	0,840997	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	38,0600	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	41,2317	Franco belga y franco luxemburgués
	7,44390	Corona danesa		8,06423	Corona danesa
	1,83285	Marco alemán		1,98558	Marco alemán
	291,189	Dracma griega		315,455	Dracma griega
	190,579	Escudo portugués		206,460	Escudo portugués
	6,35599	Franco francés		6,88566	Franco francés
	5,65385	Marco finlandés		6,12500	Marco finlandés
	2,05789	Florín neerlandés		2,22939	Florín neerlandés
	0,797594	Libra irlandesa		0,864060	Libra irlandesa
2 222,30		Lira italiana	2 407,49		Lira italiana
	12,8927	Chelín austríaco		13,9671	Chelín austríaco
	163,620	Peseta española		177,255	Peseta española
	9,53687	Corona sueca		10,3316	Corona sueca
	0,808651	Libra esterlina		0,876039	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) Nº 1493/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva⁽²⁾, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nºs 1650/86 y 616/72⁽³⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá

decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1053/95⁽⁸⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽¹⁰⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

⁽⁹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1509 10 90 100	42,00
1509 10 90 900	0,00
1509 90 00 100	50,50
1509 90 00 900	0,00
1510 00 90 100	9,50
1510 00 90 900	0,00

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado así como para las exportaciones a países terceros.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93 modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1494/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2517/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) nº 2517/94 de la Comisión ⁽³⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva ;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 ⁽⁵⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones ;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2517/94, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado

del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación ; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior ;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2517/94 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de junio de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 268 de 19. 10. 1994, p. 3.⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽⁵⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2517/94

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (¹)
1509 10 90 100	45,35
1509 10 90 900	—
1509 90 00 100	54,10
1509 90 00 900	—
1510 00 90 100	11,80
1510 00 90 900	—

(¹) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1495/95 DE LA COMISIÓN
de 28 de junio de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 502/95 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 27 de junio de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 502/95 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 50 de 7. 3. 1995, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	109,20 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	109,20 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	47,20 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽¹¹⁾
1001 90 91	81,06
1001 90 99	81,06 ⁽⁹⁾ ⁽¹¹⁾
1002 00 00	122,71 ⁽⁶⁾
1003 00 10	106,02
1003 00 90	106,02 ⁽⁹⁾
1004 00 00	105,17
1005 10 90	109,20 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	109,20 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	111,24 ⁽⁴⁾
1008 10 00	60,58 ⁽⁹⁾
1008 20 00	65,17 ⁽⁴⁾ ⁽⁹⁾
1008 30 00	0 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 11	161,56 ⁽⁹⁾
1101 00 15	161,56 ⁽⁹⁾
1101 00 90	161,56 ⁽⁹⁾
1102 10 00	217,38
1103 11 10	116,49
1103 11 90	189,15
1107 10 11	157,43
1107 10 19	120,95
1107 10 91	201,86 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	154,15 ⁽⁹⁾
1107 20 00	177,47 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 2,186 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el aliste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 modificado o 335/94 modificado, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 6,569 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) Nº 1496/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1452/95 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 27 de junio de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.

⁽⁶⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 57.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	37,77 ⁽¹⁾
1701 11 90	37,77 ⁽¹⁾
1701 12 10	37,77 ⁽¹⁾
1701 12 90	37,77 ⁽¹⁾
1701 91 00	41,92
1701 99 10	41,92
1701 99 90	41,92 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.